

453
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“EL DERECHO PENAL DE LOS
MENORES INFRACTORES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

RODRIGUEZ MONTALVO HOMERO MAURICIO



ASESOR: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ

MEXICO, D. F.

ABRIL, 1999

TESIS CON
CUBRILLA DE ORIGEN

2275 637



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **HOMERO MAURICIO RODRIGUEZ MONTALVO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, la tesis profesional intitulada "**EL DERECHO PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JESUS UBANDO LOPEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**EL DERECHO PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **HOMERO MAURICIO RODRIGUEZ MONTALVO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D.F., a 7 de octubre de 1999.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

Estoy en un momento importante en mi vida, y logré llegar hasta él gracias a mucha gente que ha estado conmigo, apoyándome en los momentos difíciles y compartiendo los momentos de triunfo; me faltan las palabras para expresarles mi amor y mi eterno agradecimiento, pero estoy seguro que ellos ya saben mi sentir por ellos.

En primer lugar, quiero agradecer con todo mi amor a mi tía Margarita (q.e.p.d.), señora que estuvo conmigo en los momentos más felices de mi vida, y quien me enseñó a luchar y a entregar el corazón. "Donde quiera que estés te doy las gracias"

Quiero agradecer a mis padres ya que por ellos estoy en este mundo y formaron mi carácter para ser una persona decente y con anhelos de ser mejor cada día.

A mi hermano, quien ha sido mi guía, mi mejor amigo y por el cual daría mi vida, gracias a ti por todo lo que me has dado y enseñado.

A mis amigos de la prepa "8", con los cuales he crecido y madurado, les doy las gracias por aceptarme como su amigo y por los buenos momentos que hemos compartido y los que nos faltan por compartir..

Finalmente, debo agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que a través de sus excelentes maestros me formó como abogado, y a la cual espero algún día retribuirle parte de todo lo que me dio.

ATENTAMENTE



HOMERO MAURICIO RODRIGUEZ MONTALVO

INDICE

Introducción.....	(1)
-------------------	-------

CAPITULO PRIMERO

“Antecedentes en el mundo”

Parte general.....	(1)
Los menores en la India y entre los Hebreos.....	(2)
Los menores en Grecia y Roma.....	(3)
Los menores en la historia de España.....	(4)
Los menores en la historia francesa.....	(5)
Los menores en los Estados Unidos de Norteamérica.....	(6)
Los menores en la Historia Mexicana.....	(7)
Cultura Maya.....	(7)
Aztecas.....	(8)
Epoca Colonial.....	(9)
México Independiente.....	(10)
El México del siglo XX.....	(12)

CAPITULO SEGUNDO

“Generalidades”

Etapas del ciclo vital humano.....	(19)
Adolescencia.....	(22)
Inadaptación.....	(24)
Delincuencia infantil y juvenil.....	(26)
Factores Criminógenos que llevan a un menor a delinquir.....	(30)
Factores internos.....	(30)
Factores externos.....	(37)
Estadísticas.....	(47)

CAPITULO TERCERO

“Aspectos jurídicos”

Definición de delito.....	(55)
Elementos del delito y sus aspectos negativos.....	(56)

Imputabilidad e inimputabilidad.	(60)
Edad penal.	(71)
Derecho, Derecho penal y Derecho de menores.	(74)
Sistema Tutelar y Sistema Garantista.	(77)
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.	(80)
Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.	(83)
Consejo de Menores.	(85)

CAPITULO CUARTO

"Tratamiento y propuestas"

Reacción social.	(90)
Tratamiento.	(91)
Asignación y aplicación de medidas.	(98)
Prevención.	(101)
Legislación comparada e instrumentos internacionales.	(104)
Propuestas.	(106)
Conclusiones.	(109)
Bibliografía.	(114)

Introducción.

Al realizar mi servicio social, en una institución encargada de atender a los niños de la calle, me surgió la idea de elaborar mi tesis profesional sobre los menores, pues fue ahí, donde me di cuenta de las constantes violaciones a los derechos de los niños. Sin embargo, no estaba seguro exactamente hacia donde quería dirigirla, fue hasta que platicue con el maestro Hernández Acero, que se me aclaró el panorama y me decidí por presentar esta Tesis, intitulada “El Derecho Penal de los Menores Infractores”, teniendo como objetivo principal, el hacer críticas y proponer algunas reformas a los actuales criterios para el tratamiento de los menores infractores, defendiendo la idea de la aplicación del derecho penal a los menores, pero sin desconocer su existencia autónoma en el mundo jurídico. Asimismo, sugerir que la “Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal”, sea reformada para hacerla más efectiva ante este problema.

No pretendemos caer en viejas discusiones doctrinales, que no conducen a solucionar el problema de estos jóvenes; por el contrario, se realizó una investigación seria atendiendo la situación de la infancia mexicana y a los criterios mundiales que se están siguiendo en este tema.

Para conseguir el objetivo propuesto, se dividió esta tesis en cuatro capítulos:

El capítulo primero, “Antecedentes en el mundo”, es donde se expone, de manera breve, los criterios seguidos a través del tiempo, en varios pueblos del mundo, sobre la situación de los menores que realizaban alguna conducta delictiva y el tratamiento que se les

aplicaba. De igual manera, se hacen anotaciones relacionadas con los menores infractores en la historia mexicana, hasta llegar a la época actual.

El capítulo segundo, “Generalidades”, es un estudio acerca del desarrollo humano, detallando los periodos de preadolescencia y adolescencia, y las crisis que se le presentan a los jóvenes. También se comenta lo que es la inadaptación y la delincuencia juvenil, así como los factores -internos y externos- que influyen para que un menor se vuelva un delincuente. Para motivar nuestro dicho, anexamos algunas estadísticas nacionales, proporcionadas por el INEGI, el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

El capítulo tercero, “Aspectos jurídicos”, aborda la no fácil tarea de definir al delito, para demostrar que la conducta de un menor, efectivamente puede considerarse como tal; se exponen las posturas doctrinales existentes sobre la imputabilidad e inimputabilidad; y lo que han escrito los autores, acerca de la edad penal y sus límites (inferior y superior). Además, se comenta la relación del derecho de menores con el derecho penal, creándose una rama autónoma del derecho, encargada de proteger la esfera jurídica de los menores infractores, a través de un sistema garantista. Finalmente, se hace una crítica constructiva a la “Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República, en materia del fuero federal”, así como al Consejo de Menores.

El capítulo cuarto, "Tratamiento y propuestas", es un estudio crítico acerca del tratamiento que reciben los menores infractores, destacándose la importancia de la prevención como un freno al problema; se señalan algunas legislaciones extranjeras y acuerdos internacionales que protegen a los menores, y presentamos nuestras propuestas para hacer frente a esta situación.

Sabemos que no es posible erradicar la delincuencia, de la vida social del hombre, pero estamos seguros que un buen plan de trabajo, realizado de manera conjunta entre las instituciones públicas y privadas, se terminará por disminuir el número de casos de menores infractores. Además, garantizaremos a la infancia mexicana el respeto de sus derechos fundamentales, ofreciendo a las generaciones venideras un país seguro y mejor.

Antecedentes en el mundo.

Parte General

Para iniciar este capítulo es necesario precisar que los menores infractores no son - y no han sido - estudiados con un criterio uniforme en el mundo a través de la historia. Por muchos años, se sostuvo que los niños no eran responsables penalmente, por no tener la capacidad de entender el alcance de sus acciones y cuando realizaban una conducta indebida, se les sometía a un régimen disciplinario severo. No se aplicaban métodos científicos y técnicos en su tratamiento o estudio.

Por eso, en esta parte tocaremos lo relativo a la historia de los menores infractores y sus medidas readaptativas, tanto a nivel mundial como nacional, para posteriormente, adentrarnos en el tema central de esta tesis.

El problema de los menores, ha sido un tema importante dentro de la agenda de la Organización de las Naciones Unidas, esto lo demuestran las diversas reuniones internacionales, que han dado origen a un gran número de normas y principios tendientes a proteger y garantizar los derechos humanos de los menores, sin importar su raza, credo o nacionalidad, pero respetando en la medida de lo posible, la ideología de los Estados. Destacan cuatro instrumentos internacionales protectores de los derechos de los niños, tres de los cuales atienden a las necesidades de los menores infractores, estos instrumentos son:

- 1) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en 1989.
- 2) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptada en 1985.
- 3) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)
- 4) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.

Sin embargo, cabe destacar que por muchos siglos no existió una rama específica del derecho protectora de los niños, ya que en el caso de punir los delitos que

ellos cometían, se les aplicaba el derecho penal de los adultos, es decir, no existía algún distingo entre niños y adultos. Se tienen pocos datos acerca de la situación de los menores, toda vez que sólo se conservan algunos documentos que contienen disposiciones relativas a su tratamiento, y demuestran que en algunos pueblos primitivos, consideraron el hecho de ser menor edad como una justificación de normas excepcionales a favor de los delincuentes.

"En general y desde el punto de vista correccional, en las civilizaciones orientales que precedieron a la griega e incluso en ésta, existieron diferencias en el tratamiento punitivo aplicable a los delincuentes mayores o menores. Privó en esos pueblos un concepto teológico de la autoridad pública siendo el vínculo religioso el integrador de las sociedades de ese momento; y por supuesto subordinada la actividad de la comunidad a la noción de la divinidad".¹

Los Menores en la India y entre los Hebreos.

En la India el Manava Dharmasastra, también conocido como el Código de Manú (S. XIII A.C.), el Libro VIII, versículos 27 y 48, limita la infancia a los 16 años; y el versículo 71, reconoce en los menores una capacidad limitada.

Por su parte, los hebreos fueron un pueblo semítico que conquistó y habitó la Palestina, caracterizado por profesar la Ley de Moisés. Entre los hebreos al hijo que cometiera una falta por primera vez, se le reprimía ante la familia; si reincidía se le llevaba ante el Tribunal de los Tres, y se le castigaba con azotes; si continuaba cometiendo faltas era competente para conocer el Tribunal de los Veintitrés, pudiendo ser condenado a la lapidación. Sin embargo, para que se le pudiera aplicar estas penas, según lo establece el Talmud, debería tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba.

¹ Chibly Abouhamad Hobaica. "El Menor en el Mundo de su Ley". Edit. Jurídica Venezolana. Caracas 1979. Pág 10.

Los Menores en Grecia y Roma.

La antigua Grecia, se caracterizó por ser un pueblo racionalista, dedicado al estudio del hombre y de la sociedad; lo anterior indudablemente influyó en el derecho, pero no existió una diferenciación entre los mayores y menores de edad, aplicándose las mismas penas.

En la civilización romana, el tratamiento de los menores se inició en las Doce Tablas (S. V A.C.), distinguiéndose con base en la edad, los púberes de los impúberes. "En la impubertad se distinguía la infancia de la mayor infancia y esta última se subclasificaba en próximos a la infancia y próximos a la pubertad. A su vez, la pubertad se clasificó en menores púberes y mayores púberes".² Justiniano estableció, que la infancia comprendía a los niños de hasta siete años y éstos eran totalmente incapaces por no tener la capacidad de comprender el alcance y los efectos de sus actos, siendo irresponsables penalmente.

Dentro de las Doce Tablas, se establecieron límites a la edad, y se señaló que la capacidad penal comenzaba en la pubertad, etapa en la cual el sujeto había alcanzado el desarrollo físico necesario para procrear y poder contraer matrimonio, sucediendo esto entre los catorce y los dieciséis años. Sin embargo, dentro de los menores impúberes (entre los nueve años y medio y diez años y medio), se les podía castigar, pero de manera atenuada, si se demostraba que habían cometido la falta con discernimiento. "La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones."³

Los Menores en el Derecho Canónico.

Dando un salto en el tiempo y el espacio, podemos observar que dentro del derecho canónico, en las Leyes Clementinas, a los menores de siete años, se les

² Chibly Abouhamad Hobaica. Ob. Cit. Pág. 13.

³ Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1983. Pág. 27.

consideraba inimputables por carecer de malicia. Pasando de esta edad y hasta los doce años, tratándose de mujeres y de catorce si se hablaba de hombres, se tenía que comprobar la capacidad para discernir los actos, lo que implicaba actuar con dolo y malicia, aplicándose penas atenuadas.

Los Menores en la Historia de España.

Continuando nuestro recorrido por la historia para conocer la situación y medidas de readaptación de los menores infractores, llegamos a España, en donde la Ley de las Siete Partidas (del año 1263), consideró que los menores de diez años y medio no podían ser acusados por los delitos que llegaran a cometer; si rebasaban esta edad pero no habían cumplido los diecisiete años, se les imponía una penalidad atenuada; se estableció como excluyente de responsabilidad en los delitos de adulterio y lujuria el hecho de tener menos de catorce años.

Pedro IV de Aragón, en el año de 1337, ordenó construir en Valencia una institución conocida como Padre de Huérfanos, la cual protegía a los menores delincuentes, aplicando tratamiento educativo. En 1407, se creó el Juzgado de Huérfanos, institución que perseguía y castigaba los delitos cometidos por huérfanos; y tres años después se fundó la Cofradía de Huérfanos, la cual atendía a los niños moros abandonados.

"Bugallo Sánchez, menciona que en 1573, se fundó en Salamanca, una asociación con el fin de proteger a los niños delincuentes, y que-ella fue precursora de otras sociedades y cofradías con el mismo fin, pero desgraciadamente no nos da otros datos más al respecto."⁴

Posteriormente, la protección de los niños y niñas, quedó en manos de algunos religiosos preocupados por la situación en que vivían estos infantes, sin que se pueda observar un verdadero interés por parte del la corona española en protegerlos. Pero esto cambió en 1734, año en que Felipe V, dictó una Pragmática, en la que se atenuaba la penalidad tratándose de jóvenes entre los quince y los diecisiete años. En 1788 Carlos

⁴ Solís Quiroga, Héctor. Ob. Cit. Pág. 31.

III, ordenó se recluyera en escuelas y hospicios a los menores de dieciséis años dedicados a la vagancia.

No podemos dejar de mencionar la Novísima Recopilación del año 1805, en la que se atenuaba las penas a los menores entre los doce y los veinte años, además, liberaba de la pena de muerte a los infantes delincuentes entre los quince y los diecisiete años.

Es hasta el año de 1822, en que el Código Penal Español, establece la edad de siete años como límite a la no responsabilidad penal, pasada esta edad y si el sujeto delincuente no había cumplido diecisiete años, se tenía que demostrar su capacidad para discernir y si actuaba con esta capacidad eran internados y se les aplicaba una pena atenuada. La legislación penal española de 1848, cambió la normatividad estableciendo como edad límite de la no responsabilidad los nueve años; pasada esta edad y hasta los quince años se tenía que comprobar su discernimiento.

España dio un paso adelante en el tratamiento de menores, cuando en 1834, la Ordenanza de Presidios, ordenó que los adultos y los jóvenes deberían estar separados en los centros de reclusión. Lamentablemente, en 1893, retrocedió lo que había avanzado, pues se enviaron a los menores delincuentes a los mismos centros de readaptación de los adultos.

Es hasta el año de 1918, en que se expidió un decreto de ley por el cual se creaban los Tribunales Tutelares para Menores, y éste ha sufrido constantes modificaciones y reformas.

Los Menores en la Historia Francesa.

En 1268, se expidió una ordenanza considerando a los menores de diez años como no responsables penalmente, pero los que rebasaran esta edad y hasta los catorce años debían ser reprimidos con golpes; pasados los catorce debían sujetarse al derecho penal común. Posteriormente, el rey Francisco I, excluyó de la responsabilidad penal a los menores de edad.

El Código penal francés de 1810, no fijó un límite en la edad para determinar la responsabilidad penal de los menores, señalando sólo los dieciséis años, como la mayoría de edad en materia penal.

Es hasta el 22 de julio de 1912, que se crea la "Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y de Libertad Vigilada", en la cual se fijó como límite a la inimputabilidad la edad de trece años y creó órganos especializados para la jurisdicción de menores, los cuales trabajaban de manera colegiada. Estos tribunales desde 1945, atendían asuntos en los que *estuvieran involucrados los menores de dieciocho años*.

En julio de 1928, se celebró una reunión en París, que concentró a un gran número de jueces de menores de varias partes del mundo, constituyéndose una Fraternidad con sede en Bruselas. Dos años después se creó la Asociación Internacional de Jueces de Menores.

Los Menores en los Estados Unidos de Norteamérica.

Es interesante el tratamiento que se ha dado a los menores infractores en los Estados Unidos, así podemos observar que fue en Massachusetts, el primer estado en preocuparse por el problema, creando una escuela reformatorio y estableciendo en el año de 1863, una sección especializada en los tribunales para conocer los asuntos en donde estuviera involucrado un menor de edad. Un año después se crea la "Probation" o libertad vigilada.

"Con las ideas del humanitarismo liberal, a finales del siglo pasado, surge un movimiento que se dice protector del menor, pero lo que en realidad intenta proteger es, en un primer lugar, la familia tradicional".⁵

El abogado penalista Frederic W. Wines, durante el año de 1898, ofreció una serie de conferencias en las que destacaba lo inapropiado de aplicar penas a los menores de edad. Esto motivó a varias asociaciones de abogados para buscar se aprobara la "Ley que Reglamenta el Tratamiento y Control de Menores Abandonados, Descuidados y

⁵ López Hernández, Gerardo M. "La Defensa del Menor". Edit. TECNOS. España 1987. Pág. 23.

Delinquentes"; la cual entró en vigor en 1899. En ese mismo año se fundó la "Children's Court of Cook County", primer tribunal para menores que conocía de los asuntos en los que intervinieran niños de diez años o más (se fijó como límite a la no responsabilidad la edad de diez años). En 1901, se fundó un segundo tribunal para menores en la ciudad de Denver y, un año después, se fundó la "Juvenile Court of New York", la cual proporcionaría importantes investigaciones en el campo de los menores.

Para el año de 1910, ya treinta y ocho estados de los Estados Unidos, contaban con tribunales para menores, pero no existía una uniformidad entre ellos y mientras algunos seguían conservando los viejos sistemas penales, otros, como el de Nueva York, eran altamente especializados en la materia. Lo anterior originó que los jueces celebraran diversas reuniones, las cuales verían concretado sus trabajos en la Asociación Internacional de Jueces de Menores (1930), con sede en Bruselas; este organismo cambió su nombre por el de Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud.

Los Menores en la Historia Mexicana.

En esta parte, es indispensable realizar la siguiente aclaración: nos referimos a la historia mexicana y no a la historia de México, porque México nace como país después de la guerra de independencia y siendo congruente con esta idea, tendríamos que referimos a los menores después de la independencia y nos saltaríamos los antecedentes recabados durante los periodos prehispánico y colonial, lo cual no sería correcto por ser etapas importantes; esta es la razón por la que nos referiremos a esta parte como los menores en la historia mexicana.

Cultura Maya

Una de las culturas más importantes dentro de nuestro país, es la Maya, pueblo que dominaba, hasta antes de la llegada de los españoles, la parte de Yucatán y las zonas bajas de Guatemala. Para su estudio los historiadores reconocen tres periodos: el primero conocido como el preclásico que abarca del año 1500 A.C. al 292 D.C.; el segundo periodo denominado como clásico - por ser en éste donde alcanzó su máximo

esplendor - va del año 292 al 900; finalmente en el tercer periodo - mejor conocido como postclásico - se inició la decadencia Maya culminando con el abandono de las grandes ciudades, va del 900 al 1259. Era un pueblo religioso, aunque la mitología maya es muy compleja e insuficientemente conocida.

Destaca el maestro Rodríguez Manzanera, que la organización familiar Maya era monogámica, con una participación mínima de las mujeres. Respecto de los niños señala: "en su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas..."⁶

El derecho penal maya protegía el orden social y era bastante severo, pues era frecuente la utilización de penas corporales y la pena de muerte; el gobierno era el encargado de castigar, atendiendo al resultado y no a la intención. Consideraron a la minoría de edad como una atenuante de la responsabilidad.

Aztecas

Otro pueblo importante para la historia nacional - e incluso mundial - es el Azteca, el cual dominó la meseta mexicana desde el siglo XIII hasta la conquista, alcanzó su máximo esplendor durante la época de la Triple Alianza (Tenochtitlan, Texcoco y Tacuba). La base de la organización social azteca, fue la tribu, la cual se integraba por veinte clanes que a su vez se conformaban con familias; de hecho, el pueblo azteca no estaba organizado como un imperio, sino que se organizó como una confederación tribal. En Tenochtitlan el jefe supremo era el "tlacatecuhtli" (conocido por los españoles como emperador), aunque su forma de gobierno era tripartita integrada por tres poderes: ejecutivo, judicial y religioso.

El niño azteca, era educado en un ambiente rígido y severo, permanecía con la madre hasta los cinco años, después de esa edad era separado para que aprendiera algún oficio y a los quince años, era enviado al colegio a recibir instrucción religiosa, militar y

⁶ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa. México 1997. Pág. 7.

civil. Dichos colegios eran diferentes para los nobles y los plebeyos, así tenemos que los primeros acudían al Calmecác, mientras que los segundos iban al Teipuchcalli.

El derecho azteca, se caracterizó por ser consuetudinario y oral, aunque el maestro Castellanos Tena, citando la opinión de Esquivel Obregón, resalta que el derecho penal era escrito, en virtud que los códigos que se conservan en nuestros días así lo demuestran. En materia penal clasificaron a los delitos considerando el bien jurídicamente tutelado; aplicaron el destierro, los azotes y la pena de muerte como principales penas. Conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y fijaron la minoría de edad (10 años), como excluyente; posterior a los diez años y hasta los quince, consideraron que existía una causa atenuante de la penalidad. "Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas".⁷

Epoca Colonial

"El 13 de agosto de 1521, fecha de la caída de Tenochtitlan, se inicia propiamente la época colonial, prolongándose por tres siglos, donde el dominio español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalmado".⁸

En esta etapa los españoles que vinieron a América, se convirtieron en los amos de las tierras y de los aborígenes, los cuales fueron humillados y despojados de sus pertenencias para ser tratados peor que animales, apesar de que la corona española y los grupos religiosos trataron de protegerlos. Respecto a la legislación aplicable en la Nueva España, fue europea cien por ciento, ya que en nada se consideró el derecho y costumbres indígenas en su elaboración; además dicha reglamentación tendía a mantener la diferencia de castas procurando un sistema penal intimidatorio.

"Podemos facilmente imaginarnos lo que para la niñez y juventud aztecas representó la caída del imperio: la destrucción total del mundo en que se estaban

⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 7.

⁸ López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Edit. Porrúa. México 1993. Pág. 23.

educando. la muerte de sus padres y de sus hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas. el final de sus dioses, de sus leyes, de su todo."⁹

Las Leyes de Indias de 1861, fue la fuente del derecho indiano, y estaba conformada por una recopilación desordenada de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc..., fijando la edad de dieciocho años, como la edad en que se adquiere responsabilidad plena, pero sin hacer referencia a los menores de edad, por lo que en estos casos se aplicaba de manera suplertoria el derecho español. La protección de los miles de niños huérfanos dedicados a la vagancia quedó en manos de algunos frailes que se apiadaron de ellos; así tenemos que fray Bernardino Alvarez, fundó el Real Hospital de Indios con una sección especial para niños abandonados, ejemplo seguido por otras personas como el Dr. Pedro López, quien fundó una casa de cuna; en el siglo XVIII se instala la Casa Real de Expósitos y el Hospicio; el Dr. Fernando Ortiz Cortés, funda una casa para niños abandonados; el capitán de origen indígena Francisco Zuñiga, creó la "Escuela Patriótica", para menores de conducta antisocial, que sin duda es uno de los primeros antecedentes de los Tribunales para menores. Lamentablemente a finales del siglo XVIII, y principios del siglo XIX, fueron cerradas las instituciones creadas para atender a los niños abandonados, agravándose la situación de los menores por la guerra de independencia.

México Independiente

En el año de 1821, tras trescientos años de dominio español, y después de once años de lucha se consiguió la independencia política, encontrándose el país en una grave crisis y sin tener definido un rumbo. Durante los primeros años de vida independiente se continuó utilizando las disposiciones coloniales, y se puso los ojos en legislaciones extranjeras -norteamericana y francesa principalmente-, para copiar sus instituciones jurídicas.

⁹ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 16.

Respecto a la situación de los menores de edad hubo intentos para mejorarla, así vemos que Guadalupe Victoria, pretendió reorganizar las casas de cuna dejándolas en manos oficiales, pero no lo consiguió. Por su parte, Santa Anna, formó la "Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida" (1836) conformada por voluntarios.

La "Ley de Montes es el primer ordenamiento, que se promulga en nuestro país, en materia de menores. En ella se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años, y se establecía para los niños entre los diez y los dieciocho años, medidas correccionales. Es hasta el decreto del 17 de enero de 1853, en el que se concibe, por vez primera, la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

"El Presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delinquentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos".¹⁰

El Presidente Benito Juárez, alabado por muchos y criticado por otros, inició una campaña preventiva en favor de los menores, consistente en la alfabetización. Además ordenó en 1861, establecer una comisión para elaborar un proyecto de Código Penal, presidida por Antonio Martínez de Castro, concluyendo sus trabajos en 1868 y cuatro años después, en 1871, se aprobó este Código, el cual se encontraba influenciado por el Código Español de 1870. El Código Penal de 1871, *contempló como causa excluyente de responsabilidad criminal el ser menor de nueve años de edad; o ser mayor de nueve y menor de catorce si el acusador no probaba que el infante obró con discernimiento*, lo que denota un criterio protector. También se estableció la prisión preventiva en establecimientos correccionales para estos dos casos.

En 1903, el entonces presidente -y dictador- Porfirio Díaz, estableció una nueva comisión para revisar el Código Penal de 1871, dicha comisión fue presidida por Miguel

¹⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 27.

S. Macedo, entregando su proyecto en 1912, pero por el movimiento revolucionario no llegó a ser aprobado.

Durante el gobierno de Díaz los establecimientos correccionales estaban manejados por la Dirección de Beneficencia Pública, perteneciente a la Secretaría de Gobernación.

El México del Siglo XX

Los ideales revolucionarios influenciaron todas las actividades del país, y culminarían con la creación de la primera constitución de tipo social en el mundo, la Constitución Mexicana de 1917, pero no existía un derecho especial para menores, y cuando algún menor llegaba a delinquir sólo se le podía aplicar penas atenuadas.

"En el año de 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores".¹¹ Un año después, a propuesta de Antonio Ramos Pedrueza, el entonces Secretario de Gobernación Ramón Corral consideró pertinente la creación de jueces paternos, como en Estados Unidos, y para reformar la legislación penal encargó se elaborara un proyecto, siendo responsables Miguel S. Macedo (quien participó en la comisión revisora del Código Penal de 1871) y Victoriano Pimentel. Presentaron su dictamen en 1912, mencionando la conveniencia de dejar fuera del ámbito del Código Penal a los menores de dieciocho años y que se abandonara la cuestión del discernimiento; proponían que se le diera mayor importancia al estudio del sujeto y su medio que al hecho mismo. Lo anterior no llegó a verse reflejado en el Código Penal, el cual no fue modificado; a mayor abundamiento, existieron varias agrupaciones privadas que se pronunciaban por la creación de tribunales que se especializaran en asuntos de menores y de patronatos de protección a la infancia, así como que no se enviaran a niños a las prisiones de adultos; lo anterior se plasmó en un proyecto elaborado durante el Primer Congreso Mexicano del Niño celebrado en 1921.

¹¹ Solís Quiroga, Héctor. Ob. Cit. Pág. 49.

Dos años después, en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Lic. Antonio Ramos Pedrueza, en el sentido de crear tribunales para menores, y en ese mismo año se creó por primera vez en México un tribunal de menores con sede en San Luis Potosí.

En el año de 1924, se estableció la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia y, en 1928 la entonces esposa del presidente Portes Gil la señora Carmen de Portes Gil fundó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia (antecedente del DIF).

En el año de 1926, se establece en la Ciudad de México un tribunal para menores. "Sirvió a tal finalidad el proyecto del doctor Roberto Solís Quiroga, que fue presentado al profesor Salvador M. Lima, Director Escolar de los Establecimientos Penales del Gobierno del Distrito Federal y a la profesora Guadalupe Zuñiga, quienes lo estimaron de gran importancia y decidieron presentarlo al abogado Primo Villa Michel, Secretario General del mismo gobierno. Este recibió la idea con gran entusiasmo y, contando con las anuencias del gobernador, general Francisco Serrano y del señor presidente Plutarco Elías Calles, se formuló el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores".¹²

Este tribunal recibió al primer niño el 10 de enero de 1927 y fue integrado por tres jueces: el doctor Solís Quiroga, el maestro M. Lima y la maestra Zuñiga, apoyados por expertos en diversas áreas como la psicología, pedagogía, medicina, etc.. quedando así constituido formalmente el campo penitenciario-correccional, sustentado con la idea de saber las causas por las cuales los niños llegaban ahí, procurando convertir a los menores de conducta irregular en niños sociables. Este tribunal sólo tenía competencia para conocer de los asuntos en que intervinieran menores de dieciséis años, que cometieran faltas administrativas, tratándose de delitos continuaban sujetos a la jurisdicción de los jueces comunes. Producto de los éxitos alcanzados por este Tribunal,

¹² Solís Quiroga, Héctor. Ob. Cit. Pág. 50.

en el año de 1928, se expidió la Ley sobre la Previsión Social de Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como "Ley Villa Michel", la cual dejó fuera del Código Penal a los menores de quince años, quedando a disposición del Tribunal; se preveía que policías y jueces del orden común, deberían enviar a estos menores al tribunal y que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, eran organismos auxiliares en la aplicación de medidas educativas.

En los primeros tres años de funcionamiento del tribunal, se recibieron a 3274 menores, en su mayoría de clase baja, de los cuales el 60%, tenía padres alcohólicos, un 50%, eran hijos de sifilíticos y un 18%, provenía de padres tuberculosos. Además sólo el 17%, fue clasificado de normal y el resto se les consideró deficientes mentales en mayor o menor grado. "Se puede decir que todo muchacho infractor que llegaba al tribunal era sospechoso, a la vez, de vivir en desorden o promiscuidad, de estar enfermo o en riesgo de estarlo por tener padres a los que se suponía alcohólicos, sifilíticos o tuberculosos y de ser deficiente mental en algún grado".¹³

En 1929, se expidió un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, en el que se estableció como mayoría de edad los dieciséis años, sometiendo a los menores a sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones educativas; lo anterior fundado en la idea de la defensa social.

Producto del fracaso de este nuevo Código, en el año de 1931, se expidió otro Código Penal, cuyos redactores criticaron el exagerado positivismo alcanzado en el Código de 1929 y partieron de la idea de que no hay delincentes sino hombres; se estableció los dieciocho años de edad como límite de la minoría de edad, dejando a los niños fuera de la función penal represiva.

Para el año de 1932, los tribunales de menores dependientes del gobierno de la ciudad pasaron a manos del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación; y en 1936, se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con la

¹³ Azaola, Elena. "La Institución Correccional en México". Edit. Siglo XXI. México 1990. Pág. 60.

finalidad de promover la creación de estas instituciones en todas las entidades federativas.

El 22 de abril de 1941, durante el periodo presidencial de Manuel Avila Camacho, se expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales", la cual permaneció vigente hasta 1973, contemplaba la creación de una policía especial para menores; también se inicio la construcción del edificio del tribunal, ubicado en la calle de Obrero Mundial, siendo inaugurado en el año de 1952. "Algunos juristas han señalado que la legislación de 1941, contenía errores fundamentales, como el que facultaba a los jueces de menores a imponer las sanciones que señala el Código Penal, lo que debía quedar fuera de su competencia por tener el tribunal un carácter administrativo y no judicial, siendo ésta la única autoridad facultada por la Constitución para imponer penas."¹⁴

El Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, propuso a la Secretaría de Gobernación en el año de 1971, transformar los tribunales de menores por Consejos Tutelares, lo cual fue acogido con gran entusiasmo.

Durante el sexenio del Presidente Luis Echeverría que comprendió de los años 1970 a 1976, se da inició con el periodo conocido como la "reforma penitenciaria", en el cual se realizaron diversas modificaciones en el campo penitenciario-correccional para hacerlo más humanizado. La reforma penitenciaria pugnaba por la creación de un nuevo derecho penitenciario mexicano, a través de la construcción de modernos centros de readaptación para adultos y menores, que contaría con trabajadores preparados para realizar funciones correccionales.

En el año de 1974, entró en vigor la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores", la cual no escapó de ese intento humanizador característico de esta época, así lo demuestra el cambio de denominaciones: en vez de utilizar la palabra

¹⁴ Azaola, Elena. Ob. Cit. Pág. 73.

tribunal se cambia por la de "consejo", en lugar de jueces se habla de "consejeros", no se utiliza el vocablo pena sino "medidas de protección". El primer presidente del Consejo Tutelar fue el Dr. Héctor Solís Quiroga, hermano del Dr. Roberto Solís Quiroga, fundador del Tribunal para Menores, y se estableció que el Consejo se integraba con Salas compuestas por tres consejeros los cuales deberían de ser un abogado quien preside la Sala, un médico y un maestro.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, establecía que los Consejos intervendrían en los casos en que personas menores de dieciocho años no sólo infringieran normas punitivas, sino también cuando su conducta demostrara su inclinación a causar daños. Lo anterior se tradujo en una ampliación de las posibilidades de que los menores quedaran sujetos a resoluciones que los privaran de su libertad.

Asimismo, se introdujo la posibilidad de que los padres o encargados del menor pudieran, de manera indirecta, impugnar las resoluciones a través de los promotores, los cuales fungían como abogados de los menores. Pero los promotores estaban muy alejados de ser defensores, pues podían impugnar las resoluciones solicitando la aplicación de medidas más severas.

Esta Ley fue objeto de críticas, en virtud de que se creó para proteger a los menores, pero, señalaba procedimientos que restringían sus derechos más que a los adultos delincuentes, existiendo una constante violación a sus garantías individuales.

El gobierno del Presidente López Portillo, construyó en el año de 1978 la Residencia Juvenil de Acapulco y poco después la Unidad de Capacitación Agropecuaria en el Estado de México. También la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública, elaboró el primer programa educativo específico para infractores, el cual pretendía la capacitación laboral. Se consideró al deporte y a las actividades de recreación como herramientas importantes para lograr la readaptación de los menores.

Para 1980, por orden del Secretario de Gobernación, se integró un grupo interdisciplinario compuesto por veinte investigadores, encargado de realizar un estudio y poder hacer recomendaciones al sistema de prevención y readaptación de menores. Sin

embargo, la limitación del tiempo concedido para efectuar este estudio no logró una investigación a fondo. Dentro de los dos años siguientes se inició el proceso para incorporar a la población interna en los Consejos en el Censo Nacional Penitenciario.

En 1982, sube al poder el presidente Miguel de la Madrid, en situaciones muy difíciles: una fuerte deuda externa, inflación, devaluación, desempleo, etc. Para hacer frente a esta crítica situación, el gobierno adopta diversos sistemas de planificación. Así en marzo de 1984, se pone en marcha el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores (1984-1988), que pretendía se estableciera una política tutelar uniforme en todo el país. Para alcanzar este objetivo, se realizaron diversas actividades como: el análisis de las diversas legislaciones para menores existente en las entidades federativas, la aplicación de cuestionarios en los Consejos para conocer sus condiciones, la celebración de un simposio con la participación de expertos.

La realización en mayo de 1984, de una Conferencia de búsqueda entre los presidentes de las instituciones tutelares, la que arrojó varias propuestas -la mayoría ya prevista en el Plan- como llevar a cabo pláticas orientadoras a familias; una vez más, se considera que el problema de los menores infractores radica en familias desintegradas, olvidándose del contexto social.

"El 26 de enero de 1990, el Poder Ejecutivo mexicano, suscribió ad referendum la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada en New York, el 20 de noviembre de 1989".¹⁵ Posteriormente el Congreso de la Unión aprobó el 31 de julio de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo promulgada el 25 de enero de 1991.

Esta Convención estableció la obligación de los Estados, para presentar al Comité de los Derechos del niño un informe acerca de las medidas adoptadas para tutelar los derechos de los niños; en cumplimiento con esta obligación el Gobierno Mexicano publicó el 24 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial de la Federación la

¹⁵ Sanchez Sandoval, Salomón Augusto, y González Vidaurri Alicia. "Algunos Aspectos Sobre la Constitucionalidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal". Ensayo tomado del libro "Los Menores ante el Sistema de Justicia". Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1994. Pág. 13.

"Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal".

Esta nueva ley, establece un cambio radical con respecto a la readaptación de los menores infractores, pues anterior a ésta, todo lo relacionado con los menores era manejado dentro del fuero común; en cambio, ahora se diferencian los dos fueros -común y federal-.

Hasta aquí con los antecedentes históricos del tema de los menores, en virtud de que la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal" será objeto de estudio en páginas más adelante.

Generalidades

En el capítulo anterior se habló de los antecedentes históricos, respecto de los menores infractores y su tratamiento. Ahora nos dedicaremos a entender qué y quién es un menor infractor, así como las causas que conducen a un niño a realizar conductas ilícitas, y se plasmarán algunas estadísticas importantes sobre el tema.

Para comenzar haremos mención del ciclo vital humano y sus características, con la finalidad de comprender los cambios físicos y psíquicos por los que pasa un niño hasta convertirse en un adulto; es importante mencionar, que aunque resulta muy interesante el conocer a fondo cada etapa, por las limitaciones propias de este trabajo, sólo haremos una pequeña referencia de cada una, resaltando sus características principales; posteriormente estudiaremos detenidamente el periodo que abarca de los once años a los dieciocho.

Etapas del Ciclo Vital Humano.

- * Lactancia.
- * Comienzo de la marcha.
- * Preescolar (edípico).
- * Escolar
- * Preadolescencia.
- * Adolescencia.
- * Joven edad adulta.
- * Edad adulta intermedia.
- * Edad adulta tardía.
- * Muerte.

La etapa de lactancia comprende el nacimiento hasta los dieciocho meses de edad; durante ésta el niño es capaz de diferenciar entre las sensaciones, existe una dependencia total hacia los demás -especialmente con la madre-, y al finalizar habrá desarrollado el uso del lenguaje.

Durante el periodo de comienzo de la marcha, el infante habrá desarrollado por completo el lenguaje y empezará el inicio de la locomoción, también se desarrolla la conducta negativista caracterizada por el empleo constante de la palabra "no", se inicia la conducta social al tratar de realizar cosas por sí solo, y para los dos años y medio o tres (edad con la que culmina esta etapa), la identidad genérica esta debidamente definida (identificación con su sexo). "Empieza también la interiorización de las normas, así como surgen los primeros rudimentos del superyó. Un aspecto de gran importancia es la ansiedad de separación y el miedo a la separación y pérdida del amor y aprobación de la madre"¹⁶

El periodo preescolar, abarca la edad de tres años hasta los cinco o seis; se caracteriza porque el niño se vuelve menos egocéntrico y relaja los vínculos con su madre. Inicia la identificación con el padre del mismo sexo, siente un gran temor por las lesiones corporales y si se llega a lastimar busca el cuidado materno. "En el desarrollo de las capacidades cognitivas se verifica una aceleración que, junto con la creciente capacidad para controlar los impulsos emocionales, sienta las bases para el ingreso a la escuela".¹⁷

En la etapa escolar, la cual terminará en la pubertad, destacarán tres funciones: el aprendizaje, el desarrollo del intelecto y el sentido de pertenencia a un grupo de amigos. El niño, buscará relacionarse con sus compañeros de escuela del mismo sexo, y habrá un cese aparente de la preocupación sexual. Los niños rechazarán toda muestra de afecto físico de la mamá, mientras las niñas llegarán a ser las pequeñas ayudantes de mamá.

La preadolescencia generalmente abarca el periodo comprendido entre los once y los trece años en los niños y entre los diez y doce años entre las niñas. En esta etapa se dan diversos cambios físicos y psíquicos donde el pensamiento se vuelve más lógico,

¹⁶ Kaplan, Harold I., y Sadock, Benjamin J. "Compendio de Psiquiatría". Salvat Editores. México 1991. Pág. 5.

¹⁷ Kaplan, Harold I., y Sadock, Benjamin J. Ob. Cit. Pág. 6

abstracto y juicioso. "La preadolescencia se caracteriza por varios rasgos emocionales, como la regresión, la difusión, el cambio de catexia, la inestabilidad de humor y temperamento, la crisis normativa e intensificación del interés heterosexual".¹⁸

Con la aparición de las características sexuales, inicia la pubertad comenzando la etapa de la adolescencia. La adolescencia suele dividirse en tres fases: primera adolescencia (12 a 15 años), en la que empieza la disolución de los intensos vínculos familiares, la ansiedad y depresión, y la posibilidad de llegar a cometer algunos actos ilícitos; adolescencia media (14 a 18 años) caracterizada por los esfuerzos para el dominio de cuestiones simples ligadas a las relaciones de objeto; y adolescencia tardía (17 a 21 años) en las que es frecuente las crisis de identidad.

La etapa de la joven edad adulta abarca de los veinte años de edad hasta los cuarenta, y en ésta se realizan las decisiones más importantes para la vida del ser humano, como son: elección de pareja, matrimonio, ocupación profesional, etc.

Respecto de la edad adulta media los autores no se han puesto de acuerdo en el momento en que comienza, pero coinciden en que termina a los sesenta y cinco años. "Mogul ha enunciado una definición operativa de la edad intermedia, definiéndola como un período en que las anteriores elecciones en áreas importantes de la vida y los sucesivos éxitos, fracasos, satisfacciones y decepciones se revisan y reelaboran en el contexto de las antiguas aspiraciones y deseos, el reconocimiento real de las propias limitaciones y la finitud de las oportunidades y del propio tiempo".¹⁹

La etapa de la edad adulta tardía viene acompañada por cambios físicos propios de la vejez como son la disminución de la salud y menor precisión sensorial. También inicia un periodo de adaptación de grandes pérdidas como la del trabajo, cónyuge o amigos.

¹⁸ Kaplan, Harold I., y Sadock, Benjamín J. Ob. Cit. Pág. 6

¹⁹ Kaplan, Harold I., y Sadock, Benjamín J. Ob. Cit. Pág. 7

Finalmente, con la muerte termina el ciclo vital, y según Kübler-Ross, una persona que enfrenta la muerte suele pasar por cinco fases: negación, cólera, negociación, depresión y aceptación.

Adolescencia

El término adolescencia deriva del latín, y se traduce como "crecer hasta la madurez", como ya se mencionó párrafos arriba, comprende el periodo de transición entre la niñez y la edad adulta, y es en esta etapa en la que se establece la identidad adulta.

Inicia con el desarrollo fisiológico y maduración de las funciones reproductoras y de las características primarias y secundarias. "La señal del inicio de la madurez sexual en las niñas es la menarquía; y, en los niños, aunque en forma más dudosa, la presencia de espermatozoides en la orina".²⁰ Los dos sexos tienen un marcado desarrollo en su estatura, peso, esqueleto y masa muscular, crecimiento de vello, emisiones nocturnas en los hombres, crecimiento de los senos en las mujeres.

Los adolescentes, de ambos sexos, sobrevaloran el aspecto físico más que cualquier otro aspecto personal. Así vemos que los niños quieren ser como el ideal masculino -alto, fuerte, de hombros anchos-, mientras que las mujeres pretenden ser delgadas con bustos grandes. Cualquier cosa que haga pensar a un niño que luce femenino, o a una niña que parece masculina, provocará que se sientan infelices.

No es fácil determinar el final de esta etapa, ya que intervienen factores físicos, intelectuales, sociológicos, legales y psicológicos. Así vemos, que en algunas sociedades, la adolescencia termina cuando el sujeto ha alcanzado el pleno desarrollo sexual; la madurez cognitiva se alcanza en el momento en que el individuo es capaz de dominar el pensamiento abstracto; la madurez psicológica llega cuando el sujeto ha descubierto su identidad, se ha

²⁰ Papalia, Diane E., y Wendkos Olds, Sally. "Psicología del Desarrollo (de la infancia a la adolescencia)". MCGRAW-HILL. Colombia 1978. Pág. 515.

independizado del núcleo familiar y ha desarrollado sus propias relaciones de amor y amistad; la edad adulta legal, en muchas sociedades, se considera a partir de que se puede votar, o cuando se pueden celebrar actos jurídicos sin la autorización de los progenitores o tutores.

Es importante destacar, que la adolescencia se aprecia de distinta forma dependiendo del tipo de sociedad, mientras que en las sociedades simples se considera un fenómeno sencillo, donde los niños pasan de la etapa infantil a la adulta de manera abrupta, a través de los ritos de la pubertad -que pueden ir desde fuertes pruebas físicas o cicatrizaciones corporales hasta ceremonias que incluyen bendiciones religiosas-; en las sociedades complejas, como la nuestra, en la que se valora la individualidad y el cambio, los jóvenes se revelan contra las generaciones anteriores, considerándolas obstáculos.

Lo anterior se debe a que el adolescente está buscando su identidad, por lo que necesita desarrollar sus propios valores y establecer relaciones estrechas con otros jóvenes de su edad. En esta etapa es común que el adolescente sea influenciado por los otros y que realice lo que la mayoría hace con tal de ser aceptados por el grupo.

El psicólogo G. Stanley Hall, consideraba que la adolescencia es una época de tormenta y tensión, caracterizada por sentimientos vacilantes y contradictorios. Por otro lado, "los antropólogos que han estudiado la adolescencia en culturas distintas a la occidental han comprobado que la adolescencia tal como nosotros la conocemos no es un fenómeno universal, que con mucha frecuencia está sorprendentemente libre de la tempestad y la pasión que tanto impresionaron a Hall..."²¹

Sigmund Freud, en su teoría psicosexual del desarrollo, coloca a la adolescencia en la etapa genital, en la cual la urgencia sexual se manifiesta. Sostenía que los adolescentes pasan por una etapa homosexual caracterizada por el endiosamiento de un adulto del mismo

²¹ Papalia, Diane E., y Wendkos Olds, Sally. Ob. Cit. Pág 509.

sexo o una estrecha amistad con alguien de la misma edad y sexo; pero como esta relación no da satisfacción, el adolescente cambia por relaciones heterosexuales normales.

Erik Erikson, conocido por su formulación de las ocho fases del desarrollo del yo, que abarca desde el nacimiento hasta la muerte -la adolescencia ocupa el quinto puesto-; estas fases, que aproximadamente van paralelas a las fases psicosexuales de Freud, se caracterizan por crisis emocionales y están afectadas por la cultura de la persona y por su interacción con las demás personas de la sociedad. Menciona Erikson, que la quinta crisis se refiere a la búsqueda de identidad de los adolescentes y, la elección de una profesión es un paso importante para la formación de esa identidad. Considera que la tendencia de los adolescentes a reunirse para formar grupos, y la intolerancia hacia los que son diferentes es una defensa contra la confusión de identidad.

Jean Piaget, ocupa un lugar de honor entre los psicólogos, con sus estudios acerca del pensamiento infantil. Supuso que la inteligencia evoluciona en una serie de etapas que están relacionadas con la edad. Es en la adolescencia, donde los niños habrán mostrado haber alcanzado un nuevo sistema de estructuras mentales, denominadas "operaciones formales", por las cuales el muchacho podrá realizar un pensamiento abstracto.

Inadaptación.

Hemos hablado del periodo de vida comprendido entre los once y dieciocho años, se describió el desarrollo físico y psíquico del adolescente, y se mencionó a algunos psicólogos que han estudiado el tema. Ahora, entraremos al estudio del fenómeno de la criminalidad de menores, explicando la inadaptación infanto-juvenil, la delincuencia infantil y juvenil, para, posteriormente, analizar las causas que conducen a un menor a realizar conductas antisociales.

Para comenzar, debemos definir lo que es la inadaptación social, así tenemos que el Diccionario de Psicología de Howard C. Warren señala: "Estado del individuo en que sus modos característicos de conducta o sus experiencias subjetivas son de tal índole que no

logra satisfacer las necesidades y relaciones ordinarias de la vida por la interacción con los individuos que lo rodean".²² Por su parte, Roberto Tocavén García nos indica: "Definimos a la inadaptación como una forma de conducta inadecuada que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social".²³ La agresividad, es la expresión más preocupante de la inadaptación, entendida como una conducta verbal o física, ejercida de manera violenta sobre las personas o cosas, y agregaríamos contra uno mismo.

Para estudiar la adaptación e inadaptación de los jóvenes, es necesario tomar en cuenta su desarrollo físico y psíquico, lo que nos conduce a establecer grados de inadaptación o adaptación; sin embargo, uno u otro tienen múltiples matices, y respecto a la inadaptación -siguiendo al maestro Tocavén-, describiremos tres tipos de inadaptación: adaptación difícil; no adaptación; adaptación al grupo patológico.

1) La adaptación difícil.- el menor como miembro de una sociedad, debe adaptarse a su entorno, y para conseguirlo, requiere de tener un equilibrio emocional. Si este equilibrio se ve afectado por tensiones, dentro o fuera del núcleo familiar, el menor reacciona, lo que se ve reflejado en su comportamiento diario. Las reacciones más frecuentes son: la fijación y la oposición.

La fijación se caracteriza, por la negación a la evolución biopsicosocial por parte del menor, asumiendo conductas que lo muestran como un retrasado.

La oposición se manifiesta con la rebeldía, generalmente dentro del ámbito escolar, y por lo general, no llega a desembocar en conductas antisociales, porque el muchacho desea recobrar el contacto social.

2) La no adaptación.- este tipo de inadaptación, es de cuidado, en virtud de que estas conductas son propias de los deficientes mentales y los menores con alteraciones

²² Warren, Howard V. "Diccionario de Psicología". Fondo de Cultura Económica. México 1989. Pág. 176.

²³ Tocavén García, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". Edit. Porrúa. México 1991. Pág. 27.

emocionales, rebasando los límites de las conductas reactivas e ingresando en el campo de lo patológico.

Un niño deficiente mental, es incapaz de adaptarse al grupo escolar, por no poder seguir el ritmo de trabajo y, con el tiempo, tampoco se adaptará al grupo de los adultos, conduciéndolo a la vida parasocial o antisocial. En contraposición, tenemos al niño con alteraciones emocionales, el cual se muestra aislado con cambios de humor, pero no presenta problemas en su vida escolar, el trastorno aparece de manera brusca acompañado por el hundimiento intelectual. Es común que el inadaptado, para hacer frente a los rechazos y como alivio a la frustración de su exclusión social, tenga fantasías.

3) La adaptación al grupo patológico.- el muchacho inadaptado, en su búsqueda por ser aceptado, se integrará a un grupo compuesto por otros inadaptados, para satisfacer sus necesidades.

El grupo patológico, encuentra en la violencia la confianza que necesitaba, la perpetuación de los sentimientos de significancia y pertenencia, y sus miembros consiguen su equilibrio afectivo emocional.

Delincuencia infantil y juvenil.

Tenemos que iniciar conceptualizando el término delincuencia; de manera general, se considera como "la conducta antisocial del hombre reprimida por la ley penal".²⁴

La anterior definición, no nos da la idea cabal de lo que es la delincuencia; así surgieron distintas escuelas, que se contraponían entre sí, con la intención de definirla, mientras unas individualizaban las causas de la delincuencia en el delincuente, otras buscaron las causas en el medio en que se desenvolvía. Sin embargo, es fundamental para caracterizarla, el que constituya una agresión a los ordenamientos legales, y violente los principios morales que rigen la conducta del hombre en sociedad.

²⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI. Pág. 183.

"Por lo que respecta a la distinción entre acto desviado y acto delinencial, Cloward y Ohlin, consideran desviado cualquier acto que suponga la violación de las reglas sociales que disciplinan el comportamiento de los miembros de un sistema social. Los actos delinenciales serían, en cambio, una categoría especial de actos desviados, y se distinguían por el hecho de que los órganos encargados de la administración de la justicia penal los relacionan, entre muchos actos desviados, como formas de comportamiento prohibidas por las normas aprobadas en sociedad".²⁵ Con lo anterior, notamos que un delito es un acto desviado, pero no todo acto desviado es un delito.

Una vez que se tiene claro lo que es la delincuencia, precisaremos lo que es la delincuencia juvenil, la cual, aparece conceptualmente en 1899, cuando se crea el primer tribunal de menores, situado en Chicago. El tratamiento inhumano que se le aplicaba a los niños, influyó de manera importante, en la forma de pensar acerca del tratamiento a los menores.

Respecto de la delincuencia infantil, cabe decir, que se dirige generalmente contra la propiedad, en sus formas más simples, dentro del ámbito familiar o escolar, siendo de montos reducidos y realizados para satisfacer pequeños antojos; por lo general, estos actos no son considerados como conductas antisociales, sino como travesuras y, en realidad, no podemos pensar que un niño menor de once años, tenga la capacidad intelectual para comprender las consecuencias de cometer delitos dolosos (la anterior afirmación se comentará más adelante, al tocar el tema de la inimputabilidad).

Por otro lado, respecto al término delincuencia juvenil, observamos que ha pasado por dos periodos: en el primero, se le daba un sentido limitado, entendiéndola como la conducta de menores violatoria de disposiciones penales; en el segundo, adquiere un alcance más amplio, extendiéndose más allá de infringir normas penales, y otorgando competencia a los tribunales de menores, incluso en materia de derecho de familia. Nos

²⁵ Bandini, Tullio, y Gatti, Uberto. Traductor Soto Lamadrid, Miguel Angel. "Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil". Cárdenas Editor. México 1990. Págs. 25-26.

enfrentamos al problema de que los autores no se habían podido poner de acuerdo en una definición uniforme.

Rubin, la definía diciendo: "la delincuencia juvenil es lo que la ley dice que es"; Midendorff, por su parte decía: "es un comportamiento reprobado por la sociedad que provoca la intervención del Estado dentro de los límites legales concernientes a la edad y responsabilidad penal"; Tocavén García, señala: "la antisocialidad infanto-juvenil no puede ser expresada en términos puramente jurídicos, porque es la culminación de una serie de influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, políticas, etc., y dado que esto abarca una serie de tipos de conducta debe definirse como un comportamiento que infrinja las leyes penales, los reglamentos y que haga presumir una tendencia a causar daños a sí mismo, su familia o a la sociedad."²⁶ Kate Friendlander la concibe: "como una falta en el proceso de adaptación social y tiene su expresión máxima entre los quince y diecisiete años; con antecedentes de conducta antisocial desde los 7-9 años."; Marvin E. Wolfgang y Franco Ferracuti: "ubican a la delincuencia juvenil en una subcultura, entendida ésta como parte de la cultura de una nación con factores y situaciones sociales (clase, etnia, localidad, filiación religiosa, etc.) que integran una unidad funcional que repercute en la formación del individuo". No podemos dejar de mencionar al maestro Rodríguez Manzanera, quien ha definido a la delincuencia juvenil como: "los hechos cometidos por menores de dieciocho años considerados por la ley como delitos".

A partir del Segundo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Londres, en 1960, la tendencia ha sido la de aceptar el sentido limitado de la delincuencia juvenil.

En nuestro país, la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", no da un concepto de delincuencia juvenil, limitándose, en su artículo primero, ha establecer su objeto,

²⁶ Tocavén García, Roberto. Ob. Cit. Pág. 39.

consistente en proteger los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se tipifica en las leyes penales.

Con las ideas anteriores, nos aventuramos a definir a la delincuencia juvenil de la siguiente forma: "son las conductas, dolosas o culposas, realizadas por niños mayores de once años, pero menores de dieciocho, que se tipifica en las leyes penales".

Ahora bien, es prudente hacer las siguientes precisiones: primeramente, se tiene que destacar el hecho que esta expresión ha sido considerada inapropiada, como lo demuestra una de las conclusiones del "Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente" (Río de Janeiro, 1953), por no reunirse los elementos esenciales del concepto doctrinal de delito. En 1954, la Asamblea General del IV Congreso de la Asociación Internacional de Jueces de Menores, se destacó que: "la evolución de las ideas que anteriormente procuraron sustraer al menor del Derecho Penal y del procedimiento penal ordinarios, se continúa actualmente en mira a una acción general de protección de la infancia, que procura prevenir la delincuencia y la inadaptación de los menores".

Por lo anterior, se ha modificado la idea del delincuente juvenil, por la de menor infractor, considerado como un niño mayor de once años, pero menor de dieciocho, quien con su conducta, dolosa o culposa, consistente en un hacer o en una abstención, a violado las normas penales.

También se ha sostenido, que el concepto delincuente juvenil estigmatiza al menor, afectando sus posibilidades de readaptación. Con respecto a esta opinión, el maestro José H. Gonzalez del Solar, afirma: "Replicamos a tal argumento del siguiente modo: toda ciencia, en el análisis de su objeto, debe desprenderse de los velos afectivos para llegar a la misma realidad, y a ello no escapan las ciencias humanas, ni el derecho como tal. A las cosas hay que llamarlas por su nombre y no se ha encontrado otro más pertinente que el aludido para denominar una disconformidad habitual con la ley y prevista por ésta como merecedora de

castigo".²⁷ El maestro, no niega la posibilidad que se utilicen otras denominaciones, así afirma: "su uso científico no implica que deba proyectarse al menor irregular por las vías de la legislación y de las técnicas reeducativas. Estas, por su neto sentido pedagógico, sí exigen un lenguaje adecuado al destinatario para evitar estigmas, calificaciones peroyativas que sigan al sujeto joven de un modo definitivo".²⁸

Factores Criminógenos que llevan a un menor a delinquir.

Comenzaremos, haciendo la siguiente aclaración: nos referimos a factores criminógenos y no ha causas, por que este último término, alude a un proceso causal "causa-efecto", como es el que se presenta en varios fenómenos de la naturaleza. Siguiendo este orden de ideas, sólo podemos hablar de causas a nivel conductual; en cambio, el término factor criminógeno, es entendido como aquella circunstancia que estimula al menor para cometer conductas antisociales, y aplicable tanto en el nivel conductual, como en el personal y en el general.

Para facilitar el análisis de los factores criminógenos que inciden en las conductas de los menores, preferimos dividirlos, para su estudio, en dos grupos: internos y externos. Sin perder de vista, que en un menor infractor, aparecen mezclados varios factores que influyen en su vida, y lo conducen a violentar las normas penales.

Factores internos.

Los factores internos, son aquellos que operan desde el interior del sujeto y contribuyen a la configuración antisocial de la personalidad. Dentro de los factores internos, lo dividiremos en dos grupos: somáticos y psicológicos.

²⁷ González del Solar, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores". Ediciones DEPALMA. Argentina 1995. Pág. 48.

²⁸ González del Solar, José H. Ob. Cit. Pág. 48.

Para hacer el estudio de los factores somáticos, los subdividiremos, a su vez, en tres grupos: congénitos o hereditarios, simultáneos al nacimiento, postnatales.

En primer lugar, comentaremos los factores hereditarios o congénitos, así podemos mencionar, que por muchos años la herencia estuvo en medio de la controversia, pues para unos autores (como Lombroso), era la responsable en el noventa por ciento de los casos criminales, en cambio, había otros autores que la minimizaban -e incluso la negaban-.

Actualmente, se sabe que la herencia juega un papel importante en la formación psíquica y física del niño, aunque no es fatalmente portadora de una conducta delictiva. "La herencia como factor predisponente en los trastornos que presentan los niños, tiene un valor de cierta importancia, que se encuentra condicionado por el medio ambiental; y si bien puede representar un índice en las anomalías mentales, no se traduce con igual intensidad en los problemas de conducta".²⁹

Muchos problemas congénitos de los niños, son producto de los excesos y vicios de los padres. Podemos mencionar como ejemplos, los siguientes: a) la sífilis, que puede producir diversos trastornos mentales, como la oligofrenia, epilepsia y deformaciones e inestabilidad de carácter; b) la blastotoxia (alteraciones por alcoholismo o uso de sustancias tóxicas) que produce inestabilidad emocional, escasa inteligencia, salud delicada y poca voluntad; c) la tuberculosis, que genera anomalías nerviosas; d) las enfermedades infecciosas y la mala alimentación de la madre, también pueden tarar al feto

Las aberraciones cromosómicas, se definen como las malformaciones cariotípicas por exceso o defecto, trayendo aparejado problemas físicos y psíquicos. Cada célula humana, contiene en su núcleo cuarenta y seis cromosomas, cualquier alteración en su número produce alteraciones en el individuo. En 1959, se descubre que el síndrome de Down es producto del exceso de un cromosoma en el par 21. Ese mismo año, Patricia

²⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI. Pág. 191.

Jacobs descubre las aberraciones gonosomáticas en la mujer (XXX), y dos años después, se descubre las aberraciones en el hombre (XYY).

También las anomalías físicas y funcionales, pueden influir en un mal aprendizaje o para realizar determinadas actividades, lo que a la larga puede desembocar en frustración y en la generación de traumas. El muchacho que en su aspecto físico es diferente a los demás, será objeto de burlas, recordemos que el adolescente sobrevalora el aspecto físico.

A los factores hereditarios y congénitos, debemos adicionar los factores simultáneos al parto, el cual influye también en la personalidad del sujeto. La compresión del cráneo del recién nacido, puede producir lesiones que tengan secuelas permanentes; sin olvidar, los efectos nocivos que pueden producir la anestesia y los fórceps.

Dentro de los factores postnatales, tenemos a las anomalías endocrinas, que pueden provocar cambios de temperamento; las glándulas endocrinas o de secreción interna, arrojan sus secreciones -hormonas- a la corriente sanguínea. Las principales glándulas endocrinas son: hipófisis, suprarrenales, tiroides, paratiroides, testículos y ovarios.

"¿Cuál es la incidencia del factor endocrino sobre la criminalidad infantil? No es posible determinarlo con precisión, pues los mayores trabajos están referidos a niños enfermos mentales, antes que a delinquentes; pero no puede desconocerse la íntima relación entre ambos factores, que unido a la incapacidad ambiente contribuye a prestigiar la inconducta infantil".³⁰

"En general los autores coinciden en que se encuentran notas de hiperfunción de la hipófisis en asesinos, hipertiroidismo en homicidas violentos y pasionales, hipofunción de la hipófisis en ladrones, disfunción gonádica en delinquentes contra las buenas costumbres".³¹

³⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI. Pág. 192.

³¹ Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa. México 1997. Pág. 79.

Un niño puede tener alteraciones psicológicas, producto de infecciones o procesos tóxicos, capaces de lesionar al cerebro. Es común que el sujeto que haya padecido meningoencefalitis tenga conductas agresivas; muchas parasitosis afectan el sistema nervioso central.

Por último, la desnutrición infantil, es un factor criminógeno constante en las ciudades subdesarrolladas -como la nuestra-, que determinan la aparición de diversos síndromes depresivos; un niño desnutrido no rinde lo mismo que un niño bien alimentado.

Dentro de los factores internos, en segundo lugar, tenemos a los factores psicológicos; que inciden desde el interior del sujeto en la caracterización antisocial.

"Desde el punto de vista psicológico existen diversos criterios para explicar la criminalidad de menores. Las orientaciones básicas son: el enfoque conductual y el informe psicoanalítico".³²

El enfoque conductual, concibe la criminalidad de menores, como la no adquisición de actitudes y conductas contrarias a los actos delictivos. Tiene su inicio en el seno familiar, donde el niño empieza recibiendo una serie de estímulos, que le permiten distinguir entre las conductas aceptables y las no aceptables. Por eso, las actitudes paternas deficientes y una mala crianza, contribuyen a las alteraciones conductuales.

El enfoque psicoanalítico, concibe al hombre desde sus primeros años como un criminal nato, en donde el niño en sus etapas iniciales, rige su comportamiento por el principio del placer, sin que sienta vergüenza, culpa o remordimiento alguno. "Es el proceso de socialización y de integración a la cultura el que gradualmente le permite internalizar valores, normas, principios, costumbres, y hábitos que harán posible la aparición de una conducta adaptada a las circunstancias y capaz de modificar a estas

³² Iglesias González, Leonardo, y Niño Silva, Roberto. "Delincuencia Juvenil (el caso Nuevo León)". México 1991. Pág. 13.

mismas".³³ Pero, si por alguna circunstancia, el menor fracasa en su intento por adaptarse a la sociedad, será conducido a la criminalidad o a la neurosis.

La familia juega un papel crucial en el desarrollo instintivo del niño, porque es allí donde adquiere la primera base superegoica y aprende a respetar a los demás, si se lleva una adecuada relación familiar, el menor no tendrá problemas en adaptarse al ambiente escolar.

Con relación a los trastornos de conducta que se presentan en los menores, podemos dividirlos en cuatro tipos:

a) Trastorno infrasocializado de la conducta, tipo agresivo: Los rasgos esenciales son un fracaso en establecer un grado afectivo normal, empatía o vínculo con los demás; una pauta de conducta antisocial agresiva, y problemas de conducta en la escuela; suele ser un niño con musculatura bien desarrollada que ha experimentado rechazo paterno.

A. Pauta repetida y persistente de conducta agresiva en la que se violan los derechos básicos de los demás.

1. Violencia física contra las personas o la propiedad, por ejemplo, vandalismo, violación, asalto, conducta incendiaria, robo con violencia.
2. La conducta antisocial agresiva puede tomar la forma de intimidación y agresión física.

B. Fracaso en el establecimiento de un grado afectivo normal, empatía, o vínculo con los demás.

1. Cruel con sus compañeros y hostil con los adultos.
2. Ayuda a los demás, esperando recompensa inmediata.
3. Aparenta sentimiento de culpa cuando una reacción así es apropiada.
4. Delata a sus compañeros y divulga calumnias alrededor de ellos.
5. No comparte la preocupación por el bienestar de amigos o compañeros.
6. Falta de inhibición sexual.

b) Trastorno infrasocializado de la conducta, tipo no agresivo: Los rasgos esenciales de este trastorno son un fracaso en el desarrollo de un grado normal de afecto, empatía o vinculación con los demás; una pauta de conducta antisocial no agresiva; y una conducta de

³³ Iglesias González, Leonardo, y Niño Silva, Roberto. Ob. Cit, Pág. 15.

problemas en la escuela. Suelen ser menos robustos que los niños infrasocializados abiertamente agresivos, por lo que suele sentirse débil, abandonado, desamparado y desesperado.

A. Patrón repetitivo y persistente de conducta no agresiva, que viola los derechos elementales de los demás o las reglas sociales correspondientes al grupo de la misma edad.

1. Violaciones crónicas de una serie de reglas importantes, tanto en el hogar como la escuela.
2. Constantes fugas del hogar.
3. Mentiras constantes dentro y fuera del hogar.
4. Robo sin confrontación con la víctima.

B. Incapacidad para establecer un grado normal de afecto, empatía o vínculos con los demás.

1. Tiene amistad con niños mayores o menores que él, y lleva una relación superficial con los demás.
2. No se dirige a los demás a menos que implique una ventaja inmediata.
3. Parece sentir culpa cuando hay motivo para ello.
4. Acusa o delata a sus compañeros.
5. No se preocupa por el bienestar de sus compañeros.
6. Suele ser tímido y socialmente inepto.

Trastorno de la conducta socializada: Los rasgos esenciales son una pauta antisocial; afecto, empatía o vínculo con otras personas, y problemas de conducta en la escuela; suelen tener las amistades adecuadas para su edad, sintiendo preocupación por el bienestar de sus amigos y compañeros, siendo raro que los delaten o calumnien. Se distinguen dos tipos: un tipo socializado y agresivo y un tipo socializado no agresivo (aunque la presencia o ausencia de conducta agresiva depende, principalmente, del grupo de amigos al que se une el joven).

c) Trastorno de conducta socializado, tipo agresivo:

A. Patrón repetitivo y persistente de conducta agresiva, que viola los derechos básicos de los demás.

1. Violencia física contra personas o bienes, del tipo del vandalismo, violación, allanamiento de morada, asalto o provocación de incendios.
2. Robos fuera de casa, con enfrentamiento con la víctima.

B. Pruebas de vínculos sociales con los demás.

1. Tiene uno o más camaradas de la misma edad él.
2. Se preocupa por los demás.
3. Parece sentir culpa o remordimiento cuando hay motivos para ello.
4. Evita acusar o delatar a sus compañeros.

d) Trastorno de la conducta socializado, tipo no agresivo:

A. Patrón repetitivo y persistente de conducta no agresiva, que viola los derechos básicos de los demás o las reglas sociales correspondientes al grupo de la misma edad.

1. Violaciones crónicas de una serie de reglas importantes, tanto en el hogar como en el colegio.
2. Repetidas fugas del hogar.
3. Mentiras constantes, dentro y fuera del hogar.
4. Robo sin confrontación con la víctima.

B. Pruebas de vínculos sociales con los demás.

1. Tiene uno o más camaradas de la misma edad que él.
2. Parece sentir culpa cuando hay motivo para ello.
3. Evita acusar o delatar a los demás.
4. Se preocupa por el bienestar de sus compañeros.

Los trastornos psicológicos son la causa de múltiples conductas antisociales, por lo que estudiaremos las más comunes:

Deficiencia Intelectual.- La capacidad intelectual es la habilidad de adaptación a través del pensamiento consciente a situaciones nuevas; su ausencia puede arrastrar al niño a cometer conductas antisociales.

Los oligofrénicos profundos presentan un coeficiente intelectual inferior a 20 y presentan un desarrollo intelectual similar al de un niño de tres años, por lo que es raro que cometan alguna conducta antisocial.

Los oligofrénicos leves presentan un coeficiente intelectual inferior a 90, subdividiéndose en: débiles mentales medios (50 a 70 I.Q.) y débiles mentales superficiales (70 a 90 I.Q.). Ambos requieren atención especial, fracasan escolarmente sino llevan una educación profesionalizada.

Neurosis.- Es el trastorno del sistema nervioso cuyo origen no se encuentra en alguna lesión. El principal factor neurotizante en las neurosis infantiles es el hogar, y si no son tratadas a tiempo desembocarán en neurosis juveniles, agravándose por los impulsos sexuales.

Personalidad psicopática.- El psicópata carece de poder identificatorio, su afectividad se encuentra dañada, no hace suyo un código ético que guíe sus actos (esto no quiere decir que no distinga lo bueno de lo malo) y sólo se deja llevar por sus impulsos sin que sienta culpa.

Personalidad psicótica.- Tiene una personalidad desajustada a la realidad, siendo frecuente el que padezca alucinaciones, delirios, alteraciones de la memoria, trastornos de lenguaje y emocionales.

Factores externos.

Los factores externos actúan de manera dinámica desde un emplazamiento exterior al individuo, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida. El medio ambiente, en el que se desarrolla el hombre, actúa como elemento conformador de la conducta.

El primero de los factores externos -de mayor influencia-, es la familia, porque es allí donde el menor conformará su conducta y recibirá las primeras enseñanzas, que le permitan adaptarse a la sociedad, y representa la protección y seguridad emocional que necesita.

"Es básicamente la relación social formada por un hombre y una mujer, cuyas funciones primordiales son: la realización sexual socialmente aprobada, la procreación y la socialización de la especie; la solidaridad y la protección, el sostenimiento económico y la transmisión cultural".³⁴ La familia es la célula básica de la sociedad, que surge de manera

³⁴ Careaga, Gabriel. "Mitos y Fantasías de la Clase Media en México". Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1977. Pág. 72.

espontanea en el transcurso de la vida del hombre, obligada a entregar al menor la calidez afectiva necesaria para su correcto desarrollo.

Una familia completa o normal es aquella que influye de manera favorable en los jóvenes mediante el ejemplo, y le proporciona los siguientes factores: amor, autoridad y buen ejemplo.

Sin embargo, no todas las familias son así, siendo modelos nefastos para los niños. Dentro de estos modelos no adecuados, comentaremos los siguientes tipos: familia invertida; familia incompleta, familia sobretrabajada; familia hiperemotiva; familia ignorante; familia intelectual; familia criminógena.

La familia invertida se caracteriza porque la madre aborrece su feminidad y el padre acepta a medias su papel masculino; se vive una especie de matriarcado donde la madre es la autoridad absoluta, su papel maternal y de esposa no le agrada, y degrada con frecuencia a su pareja. Por su parte, el varón satisface las demandas de ella, considera que su papel ante los hijos es secundario y prefiere dedicarse a su trabajo.

La familia incompleta no garantiza el desarrollo normal, la cual recorre un camino difícil en la tarea educativa. Una familia para alcanzar sus fines, exige la presencia del padre, la madre y un vínculo legal, que le proporcione estabilidad. La ausencia de uno o ambos progenitores, o la simple unión, en concubinato, del hombre y la mujer acarrea serios problemas en la vida familiar. La ausencia de la madre, es menos grave que la ausencia del padre, porque siempre hay alguien que se ocupe del niño, y en la adolescencia no se depende tanto de la figura materna. La ausencia del padre es más grave porque implica que la madre tenga que trabajar, implicando la desatención de los hijos, además, crecerán sin el patrón de identificación masculina. Tratándose de la ausencia de ambos progenitores, sus consecuencias nefastas pueden desaparecer, si se encuentra a tiempo una familia sustituta; en caso contrario, el niño vivirá en casas de cuna y casas hogar, afectando seriamente su personalidad. Por otro lado, el menor nacido en una relación de concubinato o adultera, tarde o temprano comparará su situación legal con la de otros niños, siendo

víctima de críticas por parte del resto de la sociedad, reaccionando de manera negativa enjuiciando a sus padres y poniendo en duda su pertenencia a su familia.

La familia sobretrabajada es aquella donde ambos padres viven intensamente ocupados. Los progenitores, por trabajar todo el día, regresan cansados e irritados y posponen las conversaciones con sus hijos, e incluso demandan de los niños la misma dedicación al trabajo que ellos tienen.

La familia hiperemotiva se caracteriza porque tiene una gama de expresión emotiva más amplia de lo común. Sus miembros dan rienda suelta a sus emociones, frecuentemente los niños presencian peleas y gritos, copiando este comportamiento. Dentro de un ambiente similar los menores parecerán ajustados, pero al entrar en contacto con personas de mayor estabilidad emocional, pasarán por desajustados.

La familia ignorante esta conformada por personas prejuiciosas, tendenciosas, con puntos de vista limitados y exponen a sus hijos a su concepción cerrada.

La familia intelectual muestra una preocupación importante por las actividades intelectuales, pero inhiben al máximo las emociones.

La familia criminógena es aquella conformada por verdaderos delincuentes, que inducen al menor a delinquir; viven generalmente en un ambiente de miseria, promiscuidad y adicciones, *no existen normas morales dentro de la vida hogareña*, lo que repercute en la formación de los hijos.

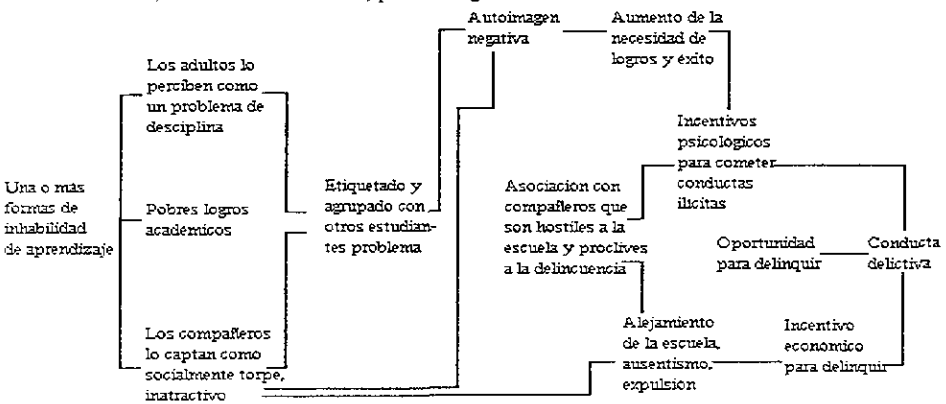
En cuanto al entorno físico que rodea a la familia, las condiciones físicas y las características de la vivienda influye en las conductas antisociales. Una habitación antihigiénica, pequeña para cubrir las necesidades de la familia, sin contar con los servicios básicos, rodeada de más familias que viven en situación similar, es un verdadero caldo de cultivo para el joven delincuente. En las vecindades o conjuntos habitacionales, es común que el menor conviva en medio de riñas y chismes, con prostitutas clandestinas y borrachos consuetudinarios. En estos lugares los niños juegan con otros, con una escasa atención por

parte de los adultos, pudiendo convertirse estos grupos infantiles en verdaderas pandillas, con fines no muy lícitos.

El segundo factor externo, que tiene un papel importante, es la escuela; pues es una institución que contribuye con la familia en la formación del niño. Es aquí donde inicia su vida social, al convivir por algunas horas con sus compañeros de clases, y es aquí donde se puede detectar a tiempo al futuro delincuente.

Actualmente, nos enfrentamos al reto de crear un sistema educativo eficiente, lamentablemente se sigue conservando la práctica de saturar al alumno de conocimientos, donde lo único que se demuestra es que muchos niños tienen una buena memoria. Otro problema, es que en las escuelas, sobre todo las oficiales, los maestros trabajan con un sobrecupo de alumnos por grupo -que incluso rebasa el número ideal-, en los que encontramos niños mal alimentados, con problemas intrafamiliares o físicos, infantes con un I.Q. muy bajo, etc., que requieren ser atendidos por profesores capacitados, los cuales son escasos y la mayoría es mal pagado.

A continuación, nos permitimos reproducir el esquema que el maestro Rodríguez Manzanera puso en su libro de Criminalidad de Menores, por considerarlo representativo de como un menor, dentro de la escuela, puede llegar a convertirse en un delincuente.



Los medios de difusión, son el tercer factor externo que vamos a estudiar, por ser el conducto más importante para difundir ejemplos e ideas, los cuales son recibidos por la sociedad, influyéndola de manera positiva o negativa. El fenómeno de la imitación es común en todas las personas, pero en los niños se muestra de manera más aguda; la sociedad al recibir la noticia de algún delito, se conmueve o estremece, pero siempre motiva a otras personas a seguir el ejemplo, siempre con la idea de evitar aquellos errores que permitieron atrapar al delincuente y que a ellos no los van a agarrar.

Para el estudio de los medios de difusión, los dividiremos en: medios de información escrita, teatro, radio, televisión, cine y videocintas, video juegos e internet.

Los medios de información escrita se pueden subclasificar en: periódicos, revistas, libros.

Dentro de los periódicos, se puede observar la tendencia al sensacionalismo y amarillismo, como la forma de atraer más lectores. Respecto a esto podemos comentar: "la información que dan los periódicos de hechos criminales, no obedece a una necesidad social ni tiene importancia desde el punto de vista del interés colectivo; constituye un factor que incrementa la circulación aprovechando la natural morbosidad de las personas de incipiente desarrollo de cultural y de deformadas tendencias psicológicas, en las que despiertan curiosidad mal sana los actos delictuosos, especialmente los delitos contra las personas, las tragedias pasionales y los hechos sangrientos".³⁵

No todas las revistas tienen un impacto negativo, pues la mayoría proporcionan notas de interés, dependiendo al grupo a la que vaya dirigida. Desafortunadamente, existen varios tipos de revista perjudiciales, así tenemos que algunas aprovechan la nota roja o reportajes escandalosos para hacerse de lectores; están también las revistas pornográficas, en las que se explota las imágenes de cuerpos desnudos -e incluso pasan fotos de relaciones sexuales-, aprovechando el morbo de la gente que las compra; podemos añadir las

³⁵ Tocavén García, Roberto. Ob. Cit. Pág. 84.

historietas o "comics", importadas generalmente de los Estados Unidos, en los cuales se muestra una forma de vida alejada a la realidad del mexicano, o se aprovechan historias acerca de superhéroes con fabulosos poderes, y que llevan una doble vida, "en el comic el mundo es una eterna ilusión fácil de manejar y fácil de aprehender. En las historietas, además, se acentúa el éxito individual, el golpe de suerte, la fantasía, y por una módica suma el hombre de clase media puede gozar la proyección de vivir en un mundo sin temores, sin luchas, sin envidias y sin estar cuidándose de los demás"³⁶; podemos agregar, a las fotonovelas, las cuales son una especie de historieta, pero en lugar de dibujos se utilizan fotografías, en ellas se narra una historia cursi y de mal gusto.

Los libros, siempre han sido un medio para difundir la cultura y la historia del hombre, apesar de esto, se ha introducido un género conocido como "best-seller", los cuales en realidad son novelas cursis, pornográficas o historias irreales de suspenso o ficción, con el único mérito de venden mucho.

El teatro ha sido un medio recreativo muy antiguo, pero se han generalizado las tramas violentas, con un uso abusivo de los tópicos sexuales o de pasiones desviadas, convirtiéndose en un mal ejemplo.

A diferencia de los medios escritos y el teatro, los medios de difusión de utilización más común son el cine, la radio y la televisión, en virtud de que los medios escritos requieren para su comprensión de saber leer; por otro lado, el teatro en México es muy caro, lo que ha provocado que no sea un espectáculo para todo el público. Caso contrario son la radio, la televisión y el cine que están al alcance de todos y no se requiere de un conocimiento importante.

La radio, junto con la televisión, forman ya parte de la familia mexicana, por su bajo costo y gran difusión, con la ventaja de poder transportarse a cualquier lado. En nuestro país existen diferentes tipos de estaciones de radio, las cuales transmiten programas para

³⁶ Careaga, Gabriel. Ob. Cit. Pág. 194.

todos los gustos. Existen programas culturales, científicos, musicales, de variedades, deportivos, informativos, etc. Desafortunadamente, muchos de los programas, explotan el morbo o son utilizados para criticar -e incluso desprestigiar- a otras personas. Con relación a las canciones podemos señalar que la mayoría carecen de profundidad en la letra, con una música muy rítmica pero repetitiva, y generalmente, utilizan como temas principales el amor y el desamor.

La televisión ha sido considerada como la "caja idiota". Es decir, "un aparato de transformación para servir a la gente que acabó por tragarse a todos los espectadores que se enajenaron con los programas vacuos, con la información falsa, con la cultura superdirigida".³⁷ Decía Umberto Eco "para que un medio de comunicación se convierta en experiencia cultural exige una postura crítica, una clara conciencia de la relación en la que se está situado en un contexto histórico y cultural para de esa manera gozar más intensamente la relación. El espectador de la televisión nunca se encuentra en esa situación crítica, sino en otra totalmente hipnótica, pasiva y acrítica". El televidente requiere hacer poco esfuerzo para ver la programación, pudiendo escoger entre programas educativos o aquellos cargados de publicidad negativa, tan solo apretando un botón. Al regresar a su casa de la escuela o trabajo, pasa horas viendo series de acción, telenovelas, noticias, programas humorísticos, caricaturas y episodios de series norteamericanas, que resultan un espejo deformado y simplista de la vida.

En la primera etapa de formación de un niño, la televisión debería servir para socializarlo y adaptarlo al mundo, pero esto no sucede, convirtiéndolos en adolescentes conformistas y violentos, acostumbrados al consumismo. El niño absorbe como una esponja las actitudes de los programas que ve sin que un adulto lo este supervisando, en virtud, de que los padres, para evitar atender a sus hijos, los dejan frente al televisor (los padres y maestros tienen mucha culpa por las actitudes de los niños, pues el maestro amenaza a los

³⁷ Careaga, Gabriel. Ob Cit. Pág. 196.

alumnos, con la frase: "si se portan mal les dejo mas tarea" ocasionando que el niño vea la tarea como un castigo; por otro lado, los padres usan, como castigo frecuente el no dejar ver la televisión a sus hijos).

Diversos noticieros televisivos, muestran imágenes muy fuertes y hacen verdaderas apologías de los delincuentes, caso reciente lo vimos con Daniel Arizmendi "el mochaorejas"; en otras ocasiones etiquetan a las personas como delincuentes sin que se haya comprobado su participación.

El cine, al igual que la televisión, requiere de poco esfuerzo por parte del espectador, pues solo observa lo que quería el productor y director que viera, sin tener que utilizar su imaginación. Las tramas de las películas son, en su mayoría, historias cursis de amor, comedias absurdas que explotan la pornografía y la vulgaridad, historias de acción o suspenso con un uso abusivo de la violencia y que resultan muy descriptivas en los métodos para robar o matar. Aunque existe una oficina de censura, encargada de clasificar las películas, los menores tienen acceso a estas películas, porque muchos cines no respetan las clasificaciones, además, existen menores que por su constitución física parecen tener más edad de la que tienen.

Por otro lado, las videocintas han ido sustituyendo al cine, por ser más económicas y por estar más al alcance de todos; los videoclubes y los puestos ambulantes que venden cintas piratas, han acercado a los menores a películas altamente criminógenas y pornográficas. El problema se ha agravado, con los sistemas de cable y de antena, que incrementan los canales de televisión y que pasan todo tipo de películas, con clasificación para adultos, a cualquier hora del día.

Los videojuegos computarizados irrumpieron en México en la década de los ochenta, y ya forman parte en la vida de los niños. Estos juegos electrónicos han perfeccionado sus imágenes, procurando ser más reales, Algunos juegos son educativos, encaminados a motivar la imaginación y concentración de los niños; otros, en cambio, simulan deportes, combates sangrientos y recorridos por lugares mágicos con la posibilidad

de tener varias vidas. Lo anterior llega a influir en la conciencia del niño, quien ve la violencia como algo normal. Además, los lugares de videojuegos son centros de reunión de varios niños que gastan verdaderas fortunas al año comprando fichas.

El uso del internet se ha generalizado en los últimos años -en México existen seiscientos mil usuarios y se espera que para finales de 1998 incremente su número a novecientos mil-, permitiendo a los usuarios recibir distinta información de todas partes del mundo; en nuestro país no existe una adecuada regularización y supervisión de la información que circula, pudiendo el menor acceder fácilmente a imágenes y archivos de influencia negativa.

Otro factor externo, que está alcanzando niveles alarmantes, son las adicciones a sustancias tóxicas como el tabaco, alcohol y las drogas, que afectan la salud de los niños. Un muchacho que fuma antes de haber completado su desarrollo debilita su corazón y sus pulmones, originando fatiga, falta de condición física y nerviosismo. Un cigarro contiene diversas sustancias dañinas como la nicotina, el furfuro, la colidina y el ácido prúsico.

El alcoholismo es un trastorno conductual crónico, manifestado por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas en exceso, e incide en el menor en dos formas: ingerido de manera habitual afecta la corteza cerebral conduciendo a la oligofrenia, incide en el entorno social conduciendo a la miseria y a conflictos familiares. "Ditullio considera al alcohol como causa degenerativa de los blastoneros, pero su incidencia en la criminalidad está subordinada a la sensibilidad y tolerancia individual, actuando como causa predisponente".³⁸ Un muchacho alcoholizado, dentro de su borrachera, puede cometer algunas conductas ilícitas motivado por sus compañeros, sin que tenga conciencia de ello, además puede ocasionar diversos accidentes.

Respecto a la farmacodependencia, iniciaremos diciendo que en 1964, el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud sobre las drogas generadoras de adicción, concluyó cambiar el término adicción por el de dependencia, entendida esta como el

³⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI. Pág. 194.

consumo repetido de una droga y pudiéndose dividir en: dependencia psíquica (creencia de una persona que para sentirse bien requiere de droga) y dependencia física (adaptación fisiológica del organismo a una droga). Una droga es toda sustancia natural o química que introducida al organismo modifica una o más funciones y altera la conducta de la persona. Son varias las causas por las cuales un menor puede iniciarse en el consumo de drogas: curiosidad, problemas familiares, búsqueda de la aceptación de un grupo, tensión por temor a fallar, pérdida de valores, medios masivos de comunicación. El delito más común entre los farmacodependientes es el robo, con la finalidad de adquirir dinero para comprar más droga.

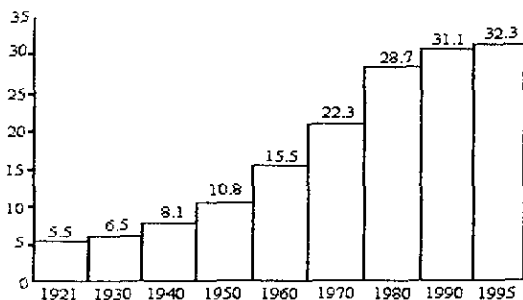
Respecto a las clases sociales, encontramos que entre las clases bajas, los jóvenes reciben un trato de ciudadanos de segunda clase por sus profesores, patrones, policía y los padres de familia acomodada. La inequidad en el reparto de la riqueza obliga a estos jóvenes a luchar para sobrevivir, generando en él un resentimiento que lo conduce a cometer delitos como protesta sectorial. Se caracterizan por ser irritables propensos a las peleas y mostrando una actitud despreocupada.

La clase media se caracteriza por ser desconfiada e individualista, viviendo de manera improvisada, es decir, sin tener un plan de vida fijo. El joven se muestra educado procurando ocultar sus sentimientos, sobrevalora lo material y se encuentra en una constante competición para conseguir más que los demás. Muchas de sus conductas están dirigidas a atraer la atención de los adultos.

Los jóvenes de clases altas se caracterizan por su desprecio a los que no considera iguales, carecen de aspiraciones y sólo esperan imitar a sus padres buscando ser igual de exitosos que ellos y con tal de mantener sus estatus recurren al soborno, por saberse "hijos de..." realizan diversas actividades antisociales que le den sentido y emoción a su vida, como carreras de autos y grandes fiestas en los que abunda el sexo y la droga. Al ser detenidos saben que el dinero de la familia los va a sacar rápidamente del problema.

Estadísticas

EVOLUCION DE LA POBLACION DE 0 A 14 AÑOS, 1921-1995

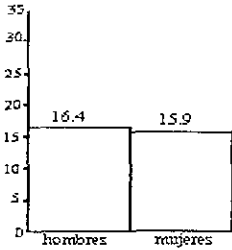


Con la gráfica anterior podemos apreciar que en 1921 había 5.5 millones de niños menores de 15 años. En 1950, se duplicó llegando a los 10.8 millones de niños entre los 0 años y los 14 años, duplicándose en 1970. Para 1995 el total de niños menores de 15 años alcanzó la cifra de 32.3 millones, lo que se traduce en que de cada tres habitantes en el país uno es menor de 15 años.

De esos 32.3 millones, 16.4 millones son hombres y 15.9 millones son mujeres; es decir, en números relativos estas cifras se traducen en 50.7% y 49.3% respectivamente.

La clasificación de la población por tamaño de la localidad hace posible su separación por el área de residencia, es decir, en población rural (menos de 2500 habitantes) y población urbana (más de 2500 habitantes). La población en el país es predominantemente urbana, siete de cada diez personas viven en localidades de más de 2500 habitantes; esta característica se extiende a la población menor de 15 años ya que el 69.4% de esta población reside en áreas urbanas, mientras que el 30.6% lo hace en áreas rurales.

POBLACION DE 0 A 14 AÑOS POR SEXO, 1995



Si agrupamos a estos 32.3 millones de niños menores de 15 años, atendiendo a su edad escolar, notaremos que los niños menores de un año apenas rebasan los dos millones de personas, los niños en edad preescolar (1 a 4 años) ascienden a los 8.7 millones, y los niños en edad escolar (5 a 14 años) suman 21.5 millones. Además de los 32.3 millones de niños, el 69.4% reside en zonas urbanas y el 30.6% lo hace en áreas rurales.

El analfabetismo, condición extrema del rezago educativo, afecta a la niñez mexicana. De acuerdo al censo de 1995, había 838 mil niños entre los 8 y 14 años, que no sabían leer y escribir, los cuales representaban el 5.6%. Por sexo, se aprecia una ligera diferencia en favor de la población femenina en edad escolar, ya que el 94.7% sabe leer y escribir, mientras que para los hombres esta proporción es del 94.2%.

Las condiciones educativas que se presentan en áreas urbanas y rurales son distintas. Los niños del campo enfrentan diversos obstáculos para aprender a leer y escribir, como son las dificultades económicas, el trabajo agrícola, fenómenos climáticos o el difícil acceso a los centros educativos. Por eso, en las áreas rurales sólo el 88.6 % de la población en edad escolar sabe leer y escribir; en cambio en las zonas urbanas este número aumenta a 97.1%.

En 1995, el 92.2% de los niños de 6 a 14 años de edad asistía a la escuela; esta situación es ligeramente diferente por sexo, la proporción de varones que asisten a las escuelas (92.9%) es mayor que la de las niñas (91.4%). El abandono infantil de la escuela primaria, a nivel nacional, antes de concluir el ciclo escolar 95-96 se cuantifica en 3.0%, agravándose esta situación en los estados de Veracruz (5.0%), Chiapas (4.9%) y Michoacán (4.8%). Respecto al número de alumnos, a nivel nacional, que no obtuvieron una

calificación aprobatoria en este mismo ciclo, fue del 8.1%; acentuándose este problema en los estados de Chiapas (15.0%), Oaxaca (14.2%) y Guerrero (13.7%).

Población infantil, en edad
preescolar y escolar, 1996

Entidad federativa	Total	- 1 año	1 a 4	5 a 14
Nacional	32261711	2002677	8721423	21537611
Aguascalientes	324192	21458	90971	211763
Baja California	705686	49636	208220	447830
Baja California Sur	126874	8292	34440	84142
Campeche	238581	15214	64812	158555
Coahuila	730870	48566	204584	477720
Colima	169290	10300	44212	114748
Chiapas	1483845	93303	408365	982177
Chihuahua	944339	61083	269913	613343
Distrito Federal	2347979	144544	636161	1567274
Durango	531385	32636	142610	356139
Guarajuato	1680562	105033	456669	1118860
Guerrero	1175263	76017	312033	787213
Hidalgo	787960	46437	206180	535343
Jalisco	2134786	131168	570449	1433169
Edo. de México	4091555	248865	1115619	2727071
Michoacán	1467657	86001	381146	1000510
Morelos	500359	31320	135906	333133
Nayarit	325098	19815	83988	221295
Nuevo León	1094354	71610	300980	721764
Oaxaca	1272873	73794	328311	870768
Puebla	1760576	107464	467465	1185647
Querétaro	474748	29219	129843	315686
Quintana Roo	261749	18553	78281	164915
San Luis Potosí	836447	52153	227814	556480
Sinaloa	848076	53685	228138	566253
Sonora	697855	45593	193922	458340
Tabasco	666513	40913	175510	450090
Tamaulipas	816580	54098	228804	533678
Tlaxcala	326851	19544	87300	2200078
Veracruz	2392119	143153	633314	1615652
Yucatán	450776	33187	144876	362713
Zacatecas	505943	30023	130587	345333

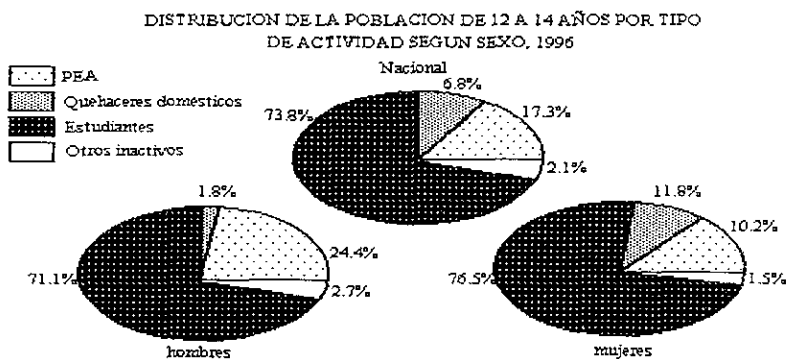
Los menores son un grupo, que requiere especial atención para evitar el consumo de drogas, por eso existen los Centro de Integración Juvenil, enfocados al tratamiento, rehabilitación, prevención, investigación y capacitación en materia de farmacodependencia. En 1995 se atendieron a 8281 menores farmacodependientes y a sus familias. (Los estados que tienen un asterisco, son los lugares donde no existen los Centros de Integración Juvenil)

Porcentaje de farmacodependientes atendidos
por entidad federativa, 1996

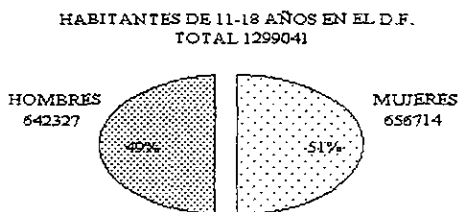
Entidad federativa	Porcentaje de menores atendidos
Aguascalientes	1.6
Baja California	6.9
Baja California Sur	0.7
Campeche	0.1
Coahuila	4.4
Colima	0.8
Chiapas	1.0
Chihuahua	2.9
Distrito Federal	30.2
Durango	1.3
Guanajuato	4.9
Guerrero	1.5
Hidalgo	1.4
Jalisco	11.0
Edo. de México	11.8
Michoacán*	
Morcles	1.2
Nayarit*	
Nuevo León	2.9
Oaxaca*	
Puebla	1.7
Querétaro	1.7
Quintana Roo	0.6
San Luis Potosí	1.2
Sinaloa	3.4
Sonora	1.0
Tabasco*	
Tamaulipas	1.4
Tlaxcala*	
Veracruz	1.8
Yucatón	2.4
Zacatecas	0.2

Las acciones de los programas encaminados a la protección y cuidado de la salud de la población menor de 15 años, han logrado una significativa disminución de la mortalidad de este grupo de edad. En términos porcentuales, en 1970 había el 49.4% de defunciones en este grupo, para 1996 descendió a 14.8%, lo que se traduce en una reducción de poco más de 34 puntos porcentuales. Entre la mortalidad de los menores de 15 años, destaca la mortalidad de los niños que tienen menos de un año de edad, ya que representa el 71.2%, mientras que la mortalidad de los grupos preescolar y escolar es de 16.2% y 12.6% respectivamente.

En México, la mayor parte de los adolescentes de 12 a 14 años de edad ejercen su derecho a la educación, aproximadamente tres de cada cuatro son estudiantes (73.8%). Sin embargo el 26.2% no tiene la posibilidad de dedicarse al estudio, por ser necesaria su participación en actividades económicas que ayuden al sostenimiento familiar.



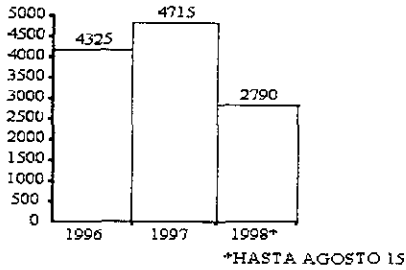
Con relación al Distrito Federal, podemos mencionar que de acuerdo al último conteo realizado en 1995, se cuenta con una población total de 8489007; de este número 4075902 son hombres y 4413105 son mujeres. de acuerdo a este conteo tenemos los siguientes datos: existen en nuestra ciudad 780705 niños entre los 0 y 4 años de edad; 785466 niños entre los 5 y 9 años de edad; 781808 niños entre los 10 y 14 años; 848416 jóvenes entre los 15 y 19 años de edad.



De acuerdo al Reporte Estadístico Anual 1997 emitido por el Consejo de Menores, durante 1997 ingresaron al Consejo 2516 menores, de los cuales 2206 eran niños (87.68%) y 310 eran mujeres (12.32%). Es necesario comentar que los datos a los que hacemos referencia son acerca de los menores infractores puestos a disposición del Consejo, por que

como se aprecia en la gráfica de abajo la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores recibe a un número mayor, de los cuales muchos no son turnados al consejo.

DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES
INGRESOS DE MENORES 1996-1998*

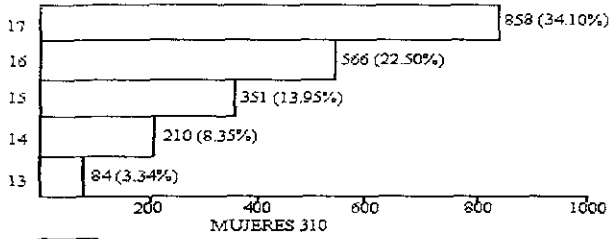


Continuamos comparando algunos datos acerca de los menores infractores que ingresaron al Consejo, durante el año de 1997.

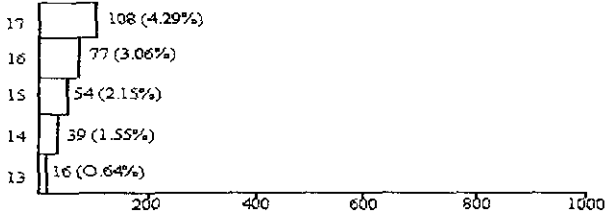
MENORES QUE INGRESARON AL CONSEJO
POR EDAD Y SEXO

Edad	Hombres	%	Mujeres	%	Total	%
17	858	34.10	108	4.29	966	38.39
16	566	22.50	77	3.06	643	25.56
15	351	13.95	54	2.15	405	16.10
14	210	8.35	39	1.55	249	9.90
13	84	3.34	16	0.64	100	3.97
18	78	3.10	7	0.28	85	3.38
12	42	1.67	6	0.24	48	1.91
11	17	0.68	3	0.12	20	0.79

EDADES CON MAS INDICE DE COMISION (TOTAL 2516)
HOMBRES 2206



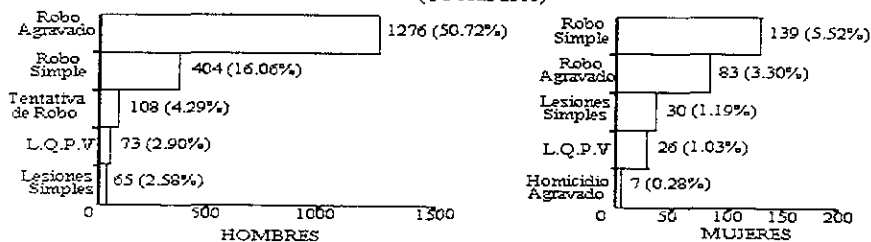
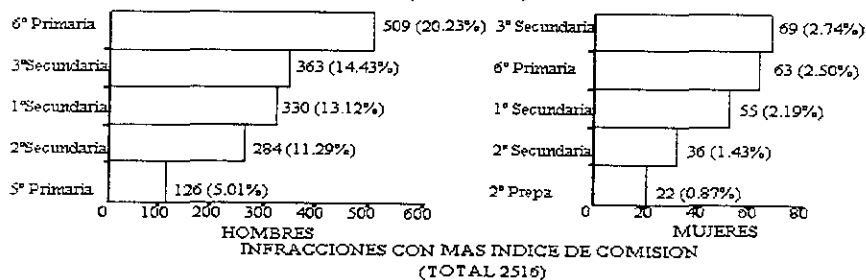
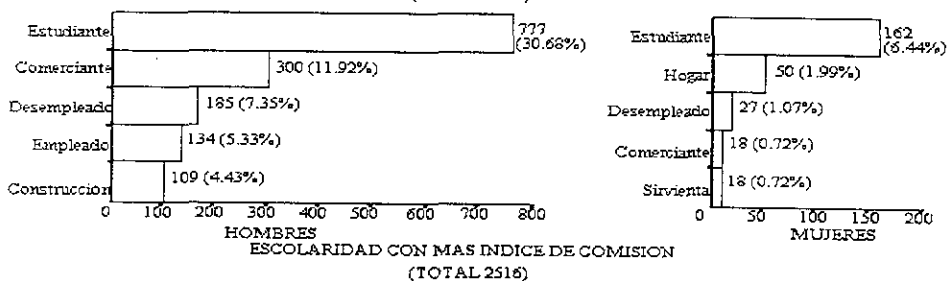
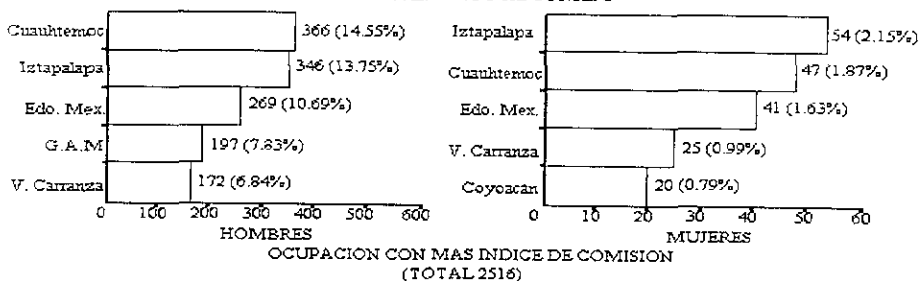
MUJERES 310



INGRESO AL CONSEJO MENSUAL Y ACUMULADO(1997)

Periodo	Hombres		Mujeres		Global	
	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado	Mensual	Acumulado
Enero	214	214	35	35	249	249
Febrero	217	431	26	61	243	492
Marzo	197	628	20	81	217	709
Abril	182	810	29	110	211	920
Mayo	193	1003	32	142	225	1145
Junio	189	1192	27	169	216	1361
Julio	214	1406	30	199	244	1605
Agosto	168	1574	26	225	194	1799
Septiembre	180	1754	23	248	202	2002
Octubre	176	1930	19	267	195	2197
Noviembre	154	2084	23	290	177	2374
Diciembre	122	2206	20	310	142	2516

DELEGACIONES DEL D.F. DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL MENOR INFRACTOR REMITIDO AL CONSEJO



L.Q.P.V.=Lesiones que ponen en peligro la vida

Aspectos jurídicos

En el capítulo primero comentamos los antecedentes históricos acerca del tratamiento de los menores infractores; en el capítulo segundo se hizo el análisis sobre la adolescencia, delincuencia juvenil y factores que influyen para que un niño se convierta en un menor infractor, anexando algunas estadísticas. A continuación, en este capítulo, nos referiremos a ciertas consideraciones jurídicas relacionadas con la problemática de los menores.

Definición de delito.

En primer término, consideramos necesario referirnos a la definición de delito, posteriormente, de manera breve, comentaremos los elementos del delito y finalizaremos, esta parte, con los comentarios acerca de la imputabilidad y su aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad.

La palabra delito deriva del vocablo latino "delinquere", que se traduce como abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Los doctrinarios no han podido crear una definición de delito con validez universal; la anterior imposibilidad, ha sido causada, porque la concepción de lo que es delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, por eso, un mismo hecho puede ser considerado como delito en un lugar y no serlo en otro.

Han existido diversas corrientes doctrinarias, dedicadas a estudiar al delito y sus elementos. Por las limitaciones propias del presente trabajo hablaremos brevemente de ellas.

En primer término, tenemos a las teorías de la acción, integradas por la teoría causalista y la finalista. La teoría causalista, trata a la acción como factor causal del resultado, sin considerar la intención del sujeto que lo llevo a realizar el acto; los causalistas explican al delito en razón de la conducta desplegada por el sujeto, sin interesar la finalidad que tenía al realizar la acción.

Por su parte, la teoría finalista, señala a la voluntad como un factor importante de conducción que supradetermina el acto causal externo; en otras palabras, se distingue esta teoría de la anterior, por dar más importancia a la voluntad del sujeto que a la acción.

En segundo término, tenemos a las teorías de la culpabilidad, integradas por la teoría psicologista y la teoría normativista. La teoría psicologista considera a la culpabilidad como un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, a falta de este nexo, la culpabilidad no se puede originar. En cambio, la teoría normativista considera a la reprochabilidad que se le pueda hacer al sujeto por su conducta, en virtud, de que no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer.

La teoría sociologista, es producto de la escuela positiva, y considera al delito como un fenómeno natural y social, producido por el hombre. Algunos tratadistas consideran a esta teoría, como un punto intermedio entre las teorías causal y finalista, basada en la idea, de que sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el derecho, debido a que afectan los intereses de terceros.

Actualmente, se ha definido al delito atendiendo a sus elementos constitutivos, aunque existe la discusión acerca de si el delito puede dividirse en partes para su estudio, y de ser posible, cuántas partes lo componen. Independientemente de la postura que se quiera seguir, preferimos definirlo de la siguiente manera: "Delito es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, dolosa o culposa, consistente en un hacer o en un no hacer; realizada por una persona física, capaz de comprender el alcance de su comportamiento; y a dicha conducta, se le impone una sanción".

Elementos del delito y sus aspectos negativos.

La anterior definición se realizó tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Actividad.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.

- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

Es prudente aclarar, que si bien esta definición utiliza estos elementos en forma positiva, la presencia de ellos en forma negativa destruye la posibilidad de considerar algún hecho como delito; dichos aspectos negativos son:

- a) Falta de acción.
- b) Atipicidad.
- c) Causas de justificación.
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Excusas absolutorias.

Con relación al comportamiento de los menores, se puede hacer la siguiente pregunta ¿la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por un menor de edad constituye un delito?

Es indudable que un menor de edad es una persona física, pues así lo dispone el artículo 22 del "Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal", el cual dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...". Un menor de edad es sujeto de derechos y obligaciones, aunque con ciertas restricciones para protegerlo.

Un niño realiza comportamientos voluntarios, que pueden consistir en una acción o en una omisión, encauzados a un propósito, y al igual que en un adulto, se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario.

Respecto a la tipicidad, se ha definido como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por

el legislador".³⁹ No cabe duda, que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción legal, realizada por un tipo penal; y en caso de no existir esa adecuación estaríamos en presencia de la atipicidad.

Con relación al dolo y la culpa, para definirlos podemos recurrir al artículo 9 de nuestro "Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal", dicho artículo dice textualmente:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

"El dolo presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico. La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etc."⁴⁰ Siguiendo las ideas del maestro Rodríguez Manzanera, efectivamente un menor -sobre todo el mayor de dieciséis años-, puede conocer las circunstancias del hecho típico, aceptando las posibles consecuencias. De igual manera, podemos encontrar actos de menores realizados en forma culposa, por negligencia o imprudencia.

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, para serlo, es necesario que dicha conducta sea contraria con el derecho, es decir, que violente el valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. La antijuridicidad sólo puede existir sino existe alguna causa de justificación. Es inobjetable, que un menor pueda realizar alguna conducta antijurídica, o alguna amparada por una causa de justificación.

³⁹ Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1993, Pág. 168

⁴⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología de Menores", Edit. Porrúa, México 1997, Pág. 316

Si nos apejáramos al listado de los elementos constitutivos del delito, tendríamos que hablar sobre la imputabilidad y su aspecto negativo, pero por ser un aspecto muy discutido lo saltaremos, y más adelante, regresaremos para profundizar en el tema.

Una conducta culpable es aquella, que puede ser reprochada al sujeto; "la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma".⁴¹ La culpabilidad, tiene su aspecto negativo en las causas de inculpabilidad, entendidas como aquellas conductas en que el sujeto carecía de los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. En cuanto a la conducta de un menor, puede existir el reproche, ya que puede tener completa capacidad psíquica para comprender el alcance de su comportamiento.

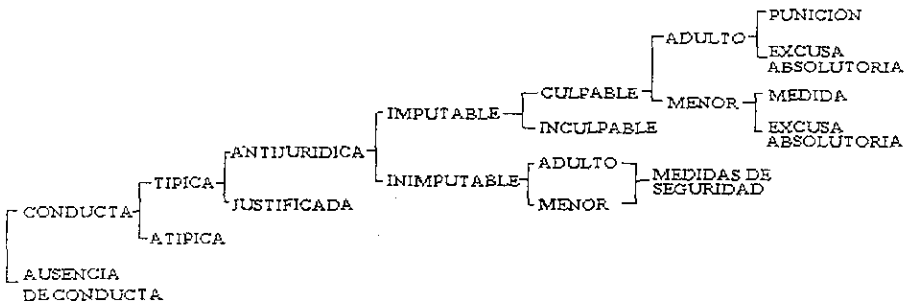
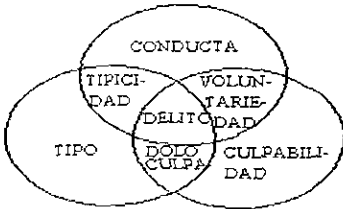
El último de los elementos del delito es la punibilidad, entendida como la amenaza de sanción, que hace el Estado al particular, si éste último comete una conducta prohibida o deja de hacer una conducta ordenada, por la ley. La punibilidad es una creación legislativa, y no debe confundirse con la punición, la cual es entendida como la determinación e individualización de la punibilidad, realizada por un juez. Tampoco debemos confundir los dos conceptos anteriores con el de pena, ya que este último es la concreción en cuanto su fase de ejecución de la punición.

Los menores infractores, dentro de nuestra legislación, no pueden estar sujetos a punición, sino sólo a medidas de seguridad. "Existen casos en que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de pena. Se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena".⁴² Las excusas absolutorias también pueden beneficiar a los menores de edad.

⁴¹ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 322

⁴² Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 325

A continuación, nos permitimos anexar dos esquemas que el maestro Rodriguez Manzanera utiliza en su libro "Criminalidad de Menores", y que ilustran claramente lo anteriormente expuesto.



Imputabilidad e inimputabilidad.

Rengiones arriba, al tratar los elementos del delito, se mencionó que lo relacionado con la imputabilidad y su aspecto negativo, sería tratado con mayor profundidad, debido a que los autores no sean puesto de acuerdo en este tema, y porque tiene una relación importante al hablar de los menores infractores. En primer término hablaremos de la imputabilidad, posteriormente, reflexionaremos acerca de la inimputabilidad y si un menor de edad es un inimputable, pues de la respuesta que se de a esta cuestión dependen determinadas consecuencias jurídicas.

Para comenzar, necesitamos conocer el significado de los siguientes vocablos, imputar, imputable, imputabilidad y responsabilidad; el empleo de las tres primeras es frecuente, pero se confunden y utilizan de manera indistinta, en perjuicio de la claridad y precisión conceptual indispensables para el correcto entendimiento de este tema.

Imputar es un verbo transitivo, derivado del vocablo *imputare*, compuesto por la preposición *IM* que equivale a "en", y *PUTO* que se traduce como pensar, reflexionar, poner en orden las ideas o cosas. Atendiendo a su etimología nos damos cuenta que la traducción sería la de colocar un hecho en el pensamiento de su autor. Para el maestro Alfonso Reyes Echandía, significa atribuir a una persona como suyo un determinado comportamiento que le acarrea consecuencias jurídicas. "Pero si imputar es atribuirlo a su reflexión o examen lógico, imputar no puede identificarse con la atribución objetiva o fenoménica, sino con la atribución moral o espiritual: en cuanto ese hecho nació en esa inteligencia".⁴³

Imputable es la denominación, que se le asigna al sujeto que reúne las condiciones que el derecho establece, para que una persona deba responder de su comportamiento, es decir, es la persona a quien se le puede imputar algo.

Imputabilidad, en términos lingüísticos, es entendida como la calidad de quien es imputable; en otras palabras, es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder de sus acciones. No existe una definición aceptada de manera unánime por los doctrinarios, de igual manera, no se han puesto de acuerdo sobre el lugar que ocupa dentro de la teoría del delito.

La responsabilidad implica, la obligación de reparar el daño causado; jurídicamente, es la declaración de que alguien debe responder a través de una sanción, por un daño generado.

Con relación a la imputabilidad las escuelas tradicionales -clásica y positiva-, se han manifestado de manera diversa, por eso, presentamos un extracto del pensamiento de cada una, con relación a este tema, complementado con el pensamiento de otras escuelas.

La escuela clásica, cuyo principal representante es Carrara, ha sostenido que la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que realiza la conducta.

⁴³ Ferreira Delgado, Francisco José, "Teoría General del Delito", Edit. Temis, Colombia 1988, Pág. 306

Carrara dijo en el Programa: "no me ocupo de discusiones filosóficas, presupongo aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre, y edificada sobre esa base la ciencia criminal, que mal se construiría sin ella". Como vemos, declara inseparables la imputabilidad penal y el libre albedrío; por lo que, para que a un sujeto se la pueda imponer la obligación de responder por un delito, debe tener la capacidad suficiente para comprender y determinarse libremente, es decir, inteligencia y libertad. "El escollo más grande con que ha tropezado esta teoría es el de supeditar el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío, que es tanto como ubicar el problema de la libertad en el ámbito de la metafísica".⁴⁴

La escuela positivista, optó por la negación metafísica del libre albedrío y se inclinó por la afirmación del determinismo; hizo descansar a la imputabilidad sobre la actividad psicofísica del individuo. El delincuente actúa obligado por un conjunto de factores subjetivos y objetivos, por lo que la responsabilidad moral es sustituida por la responsabilidad social. "A juicio de esta doctrina, el principio de la imputabilidad moral desarma a la sociedad contra las formas más peligrosas de la delincuencia".⁴⁵ Ferri sostenía que todo delincuente es penalmente responsable porque el acto es expresión de su personalidad ofensiva. Con lo anterior pretendía proveer una defensa social más efectiva, no basándose en la distinción tradicional entre imputables e inimputables, sino sólo en más o menos peligrosos, pero todos responsables frente a la sociedad.

Se le critica al positivismo el confundir el determinismo con el fatalismo, trasladando el problema de la imputabilidad, del plano jurídico al plano social, como si la única explicación posible del delito fuera la inadaptación social. En cuanto al presupuesto de la anormalidad, es un error el equiparar al delincuente con el enfermo mental, pues ubicados en el terreno psicosomático, resulta más una abstracción que una realidad.

⁴⁴ Reyes Echandía, Alfonso, "Imputabilidad", Edit. Temis, Colombia 1997, Pág. 6

⁴⁵ "Enciclopedia Jurídica OMEBA", tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina, Pág. 236

Actualmente, ya nadie equipara delincuencia con anormalidad, y los psiquiatras se limitan a verificar el porcentaje de anormalidad psíquica entre los delincuentes.

Aparte de las escuelas clásica y positiva, tenemos a las teorías objetivas que pretenden explicar el concepto y la función de la imputabilidad desde una perspectiva objetiva. Parten del supuesto de que la imputabilidad es capacidad del hombre respecto de algo; y dentro de las teorías objetivas podemos distinguir las siguientes posturas:

a) Las que atienden a la capacidad de acción; Ding, Von Hippel, Gerland, sostienen que la imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar, si alguien carece de esa capacidad es considerado inimputable. Esta capacidad para actuar esta presente tanto en el derecho penal como en otras ramas del derecho, así en el derecho civil esa acción se traduce en capacidad para negociar, testar o casarse; y en el derecho político es capacidad para elegir y ser elegido.

Se le critica a esta postura la generalización del concepto, pues cualquier ordenamiento jurídico es creado para regular conductas humanas, y no nos explican a la imputabilidad como fenómeno con características propias y reconocibles en el área penal.

b) La teoría que atienden a la capacidad de deber, fue defendida por Von Ferneck y Kohlrausch, ambos sostienen que la imputabilidad es capacidad jurídica de deber, y los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho. Se les ha objetado que no explican el alcance de esta capacidad jurídica del deber, además, conduce a la aceptación del hecho de que frente a la conducta del inimputable nada puede hacer el derecho penal, pues estos no realizan actos antijurídicos.

c) La teoría, cuyo punto de partida es la capacidad de delito -y que en cierta forma abarca las dos posturas anteriores-, fue defendida por Carnelutti y Pannain, y considera que la imputabilidad implica capacidad jurídico-penal para cometer delitos e idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; los inimputables son incapaces de obligaciones jurídico-penales por lo que no pueden cometer delitos. Esta postura podría ser aceptada dentro de una teoría general del derecho, pero como existen diversas ramas y cada una con

sus propios presupuestos jurídicos, no es una adecuada solución; además, si identificamos imputable como sujeto de derechos y obligaciones, dejamos un vacío con respecto de los inimputables, pues ha estos se les siguen reconociendo sus derechos.

d) Una cuarta teoría objetiva es la que fija su atención a la capacidad de ser destinatario de la norma penal, tuvo a su principal sustentante en la persona de Petrocelli, quien explicaba que la imputabilidad es un estado o modo de ser del sujeto, distinta del delito y preliminar a él, indispensable para que un sujeto pueda ser destinatario de la norma penal. Los inimputables son aquellos que carecen de la capacidad para comprender la norma y no pueden obedecerla, por eso pasan de destinatarios a objeto de la norma que otro debe observar. Atendiendo a la capacidad de obediencia, el derecho penal utiliza diversos medios coactivos de defensa, para los imputables penas y para los inimputables medidas de seguridad. Contra esta postura, se ha hecho valer el argumento, que la norma creada por el Estado, se dirige a todos sin distinción, por eso, de aceptar esta postura, estaríamos en el absurdo de considerar que un inimputable puede realizar las conductas que para otro están prohibidas, por el hecho de que la norma no está dirigida a él. Con relación a los medios coactivos podemos decir que se pone atención al efecto jurídico, pero no explica cual es el criterio para determinar lo que es la imputabilidad.

e) La última de las teorías objetivas, es la que atiende a la capacidad de la pena para intimidar, y como sólo los imputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la imputabilidad es entendida como capacidad de pena. Dentro de los defensores de estos argumentos tenemos a Feurebach, Vaccaro y Antolisei. Esta tesis es criticada porque considera que las normas se dirigen sólo a un sector capaz de sufrir la pena.

Frente a las teorías objetivas están las teorías subjetivas, que admiten la posibilidad que un inimputable realice actos descritos en la ley como delitos, pero rechazan la posibilidad de que sean capaces de actuar culpablemente. Dentro de las teorías subjetivas podemos encontrar dos posturas:

a) La que establece que la imputabilidad es elemento de la culpabilidad, partiendo de la base, que la culpabilidad para poderse integrar requiere de la libertad de querer, entendida como posibilidad efectiva de actuar de manera diversa a la conducta prevista en la norma. Mezger considera que es imputable quien al momento de actuar, posee las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad. Siguiendo a esta teoría, Maggiore, coloca a la inimputabilidad entre las excluyentes de la culpabilidad. La anterior idea nos pone frente al problema de no poder distinguir entre las excluyentes de la culpabilidad -que implican una vinculación de un sujeto con un hecho- y las causas excluyentes de la imputabilidad -que siempre es una situación del sujeto-.

b) La que considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, fue sostenida principalmente por Jiménez de Asúa, está apoyada en la idea de la naturaleza psicológica de la imputabilidad. Decía Jiménez de Asúa: "la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos". Por su parte, Díaz Palos entiende la imputabilidad como "el conjunto de condiciones psicosomáticas exigidas por la ley penal para que las acciones u omisiones penadas en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó como a su causa voluntaria". Entendida de esta forma la imputabilidad implica reducir su campo de acción, dando una visión puramente psicologista. Esta teoría presupone que la culpa jurídica coincide con la moral, lo que es equivocado, ya que para que la primera exista no requiere el conocimiento previo de la norma, es decir, "la culpa jurídica subsiste sin el conocimiento de la norma".

Las teorías finalistas, representadas principalmente por las ideas de Welzel, contemplan a la imputabilidad como la capacidad de la culpabilidad, entendida como capacidad del autor, 1) para comprender lo injusto de sus actos, y 2) para determinarse con base en esta comprensión. Welzel consideró que cuando por falta de madurez de un menor o por un estado mental anormal, no se da alguno de estos dos momentos, el sujeto no es

capaz de culpabilidad. Sin embargo, los finalistas aceptan la capacidad de un inimputable para actuar dolosa o culposamente, sólo que el dolo y la culpa los sitúan dentro del ámbito de la tipicidad. Es necesario que el autor de un acto, este consiente que está cometiendo una infracción contra las normas sociales indispensables para la convivencia social.

La teoría psicosocial considera a la imputabilidad como un fenómeno psicológico y sociológico, al mismo tiempo. Von Litz, principal sustentante de esta teoría, afirmaba que la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, en otras palabras, la capacidad de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres. A esta teoría se le ha criticado "su naturaleza más criminológica que jurídica, por su énfasis en destacar la circunstancia de que la condición psíquica del autor le permite conducirse socialmente en forma adecuada, conforme a pautas generales y no precisamente originada en las normas jurídicas".⁴⁶

Nos podemos percatar del gran número de teorías que pretenden explicar a la imputabilidad, la más aceptada entre los tratadistas mexicanos es la expuesta por Jiménez de Asúa, quien considera a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y entendida como capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. En otras palabras se le percibe como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental de una persona que realiza un acto delictivo, que permiten exigirle que responda por él.

Realizado el análisis de la imputabilidad, nos toca estudiar el aspecto negativo, es decir, la inimputabilidad.

La inimputabilidad, en términos generales, es comprendida como la ausencia de capacidad para conocer el carácter ilícito de una conducta. Se han seguido tres criterios para determinar que un sujeto es inimputable, los cuales son: a) el biológico o psiquiátrico; b) el psicológico o intelectual-socio-normativo; y c) el mixto.

⁴⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, "Imputabilidad e Inimputabilidad", Edit. Porrúa, México 1983, Pág. 68

a) El criterio biológico fue la primer manifestación jurídica sobre la inimputabilidad, responde a una concepción biológica de la personalidad del sujeto. Ejemplo de este sistema lo encontramos en el Código Penal Francés del siglo XIX, en el que se hablaba de los dementes; y en esa misma época, el Código Penal Español utilizaba los vocablos "locos, imbéciles y débiles mentales o mentecatos". Como podemos notar, este sistema elaboró su concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental. Las leyes que siguieron esta corriente, señalan una edad determinada -que generalmente iba de los 16 años a los 18 años-, para establecer los límites entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Von Binding, fue el principal crítico de esta corriente, por considerarla insegura e insuficiente, para los fines que persigue la ley; afirmaba que buscar a la enfermedad mental es como perseguir a un fantasma. De aceptar la corriente biológica o psiquiátrica, la única persona capaz para determinar quien puede ser sujeto de derecho penal, sería el psiquiatra.

b) El sistema psicológico considera que la inimputabilidad es el resultado de una perturbación psíquica que impide al sujeto entender y autodeterminarse libremente en su actuar. Sólo considera a la inmadurez mental y a los traumas psíquicos que afectan a la esfera intelectual, como causas de inimputabilidad. "Con una fórmula así, el juez se vería forzado a emplear su arbitrio, para decidir en cada caso si el autor es un inimputable, o si solamente careció de discernimiento respecto de un caso concreto, a pesar de su aptitud mental para conocer y determinarse racional y lógicamente".⁴⁷

c) El criterio mixto, es una combinación de los dos sistemas anteriores, que considera a la falta de aptitud psicológica para comprender la ilicitud de una conducta como resultado de un antecedente biológico. Pretende introducir en la fórmula legal la advertencia de entidades psicopatológicas de las cuales se desprende una personalidad incapaz de conocer la ilicitud de sus actos y determinarse a ellos.

⁴⁷ Ferreira Delgado, Francisco José, Ob. Cit., Pág. 325

La doctrina ha considerado como inimputables a los menores de edad, a los ancianos en circunstancias determinadas, a los enfermos mentales y sordomudos.

Por otro lado, el "Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal" no define a la inimputabilidad, ni explica a quienes se les considera inimputables o por qué; solo puede llegarse a las causas de inimputabilidad de la lectura del artículo 15, que contempla las causas de exclusión del delito, y la fracción VII dice: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...". De la lectura de esta fracción, notamos que actualmente la ley mexicana abarca dos hipótesis de inimputabilidad: a) trastorno mental; y b) desarrollo intelectual retardado.

El maestro Castellanos Tena, en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", nos dice que el trastorno mental es una perturbación psíquica; sin embargo, como nuestra ley no distingue entre trastornos permanentes y transitorios, no le es dable al intérprete distinguir, por lo que puede operar la inimputabilidad en casos duraderos como momentáneos; siempre y cuando, dicho trastorno impida al agente comprender la ilicitud de sus actos y pueda determinarse libremente.

De nuevo, por las limitaciones propias de este trabajo, nos vemos impedidos en realizar un estudio detallado acerca de las causas de inimputabilidad, solamente nos referiremos a los menores de edad, para determinar si efectivamente son o no inimputables.

"Existe doctrinalmente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable".⁴⁸ Así vemos que la minoridad de edad aparece con carácter científico, como causa de inimputabilidad, a mediados del siglo XIX, empezándose a gestar un tratamiento distinto para la delincuencia juvenil.

⁴⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 323

La escuela clásica del derecho penal, acepta un periodo de absoluta irresponsabilidad y se toma a la edad como un factor que influye sobre el entendimiento del sujeto, este periodo comprende desde el nacimiento hasta los doce años, en ésta, existe una presunción *juris et de jure* que el discernimiento no existe. Reconoce, la escuela clásica, un segundo periodo identificado con la responsabilidad condicionada, y abarca de los doce años hasta los dieciocho años; aquí esta presente una presunción *juris tantum* de incapacidad para cometer delitos, donde el juez debe examinar si el menor obró con discernimiento, y de hacerlo debe imputar el acto, pero en grado menor que al adulto.

Para la escuela positiva, la edad no esta vinculada con la imputabilidad e inimputabilidad, sino esta vinculada con la mayor o menor peligrosidad del agente; dentro de la concepción de Ferri, la sanción preventiva produciría mayores efectos para la disminución de la criminalidad, tomando en cuenta que las discusiones respecto del discernimiento serán sustituidas por el estudio y la cura física y psíquica de los menores.

Pacheco consideró que la exención de responsabilidad por razón de la minoría de edad, es una necesidad de sentimiento y de conciencia; el problema radica en fijar los límites, pues el discernimiento empieza a generarse desde el primer día que nacemos y continua formándose hasta la muerte.

"En Alemania se ha comenzado a distinguir, produciéndose una reacción contra la denominada inimputabilidad del menor y comenzándose a destacar que se trata en rigor de supuestos de exclusión de la responsabilidad".⁴⁹

Al respecto, Zaffaroni reconoce que existen menores de dieciséis años capaces de comprender que están realizando una conducta antijurídica, pero rechaza que pueda hablarse de presunciones.

⁴⁹ D'Antonio, Daniel Hugo, "El Menor ante el Delito", Edit. Astrea, Buenos Aires 1992, Pág. 13

Dentro de los autores mexicanos que han externado su opinión, con relación ha este tema, continua la división entre los que consideran a los menores como inimputables y los que niegan esta situación.

Entre los que ponen en duda que los menores sean inimputables tenemos al maestro Eduardo López Betancourt, quien asevera que los menores son plenamente capaces -con excepción de los infantes-, solo que están sujetos a un régimen diverso.

Por su parte, el maestro Luis Rodríguez Manzanera, al hablar de la imputabilidad de los menores, pone en duda que los menores sean inimputables, porque la ley no utiliza este término para referirse a los menores, y para fundamentar su dicho transcribe el capítulo V del título tercero del Código Penal para el Distrito Federal, dicho capítulo se intitula "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o libertad", y esta compuesto por cuatro artículos -art. 67 al art. 69 bis-. De la lectura de estos artículos puede observarse que en ninguna parte se hace la distinción entre inimputables adultos y menores. "Como puede observarse, en ningún momento la legislación dice que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables, ésta es una interpretación doctrinaria".⁵⁰

Elpidio Ramírez Hernández, reconoce que las normas penales regula todas las conductas antisociales cometidas por adultos (imputables e inimputables) y menores (imputables e inimputables). La anterior afirmación es fundamentada en las siguientes consideraciones: las conductas de los adultos y de los menores pueden ser antisociales; las normas que se refieren a unos o a otros son represivas, porque ambas culminan en una privación o restricción coactiva de algún bien.

Algunos juristas como Emilio Rabasa Gamboa; Gustavo Barreto Rangel; Gerardo Perdomo Cueto; y Sergio García Ramírez, han propuesto una solución intermedia respecto de la imputabilidad de los menores, que ha sido denominada "la imputabilidad casuística",

⁵⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 324

la cual consiste en considerar en determinados casos individuales la capacidad del menor para entender el ilícito cometido y las consecuencias que éste ha generado. Un curioso sistema de imputabilidad casuística es el que se encuentra presente en la "Ley para el desarrollo integral y protección a los menores de edad en el Estado de Durango", de 1992, que en su art. 72 dice: "la siembra, conducción y venta de drogas o estupefacientes se considera como una actividad de alta peligrosidad, por lo que los menores que incurran en ella serán tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley". El art. 64 dice: "cuando la evaluación realizada a los menores infractores determine que estos revisten signos de peligrosidad y pronóstico de readaptación negativo, se instrumentará un internamiento especial y prolongado de acuerdo a la evaluación y evolución de la conducta manifestada".

Por su parte, el Doctor Miguel Concha Malo, consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, critica a los que sostienen a la imputabilidad casuística, esgrimiendo el siguiente argumento: "la imputabilidad casuística implica un juicio sobre la personalidad del autor de un supuesto delito, el cual no está definido desde la voluntad del Poder Legislativo. La determinación de esos casos especiales queda a merced de criterios subjetivos y expuesta a presiones sociales momentáneas. No se puede establecer la imputabilidad a posteriori para cada caso específico".⁵¹

Edad penal.

Se ha hablado de la imputabilidad y la inimputabilidad, corresponde en esta parte del trabajo comentar lo relativo a la edad penal, tema muy debatido entre los autores. Es indudable que existe una edad en la que un niño es totalmente inimputable, por carecer de la capacidad de comprender sus actos; y si en esta etapa cometiera alguna conducta que pudiera estar tipificada dentro del Código Penal, no se le puede castigar; en todo caso se

⁵¹ "Memoria del Debate acerca de la Edad Penal", Comisión Nacional de Derechos Penales, México 1995, Pág 14

buscaría fincarle una responsabilidad civil a los progenitores o tutores, sometiendo al niño a tratamientos en instituciones de asistencia social.

Como vimos en el capítulo de antecedentes, esta edad de total irresponsabilidad ha variado según la idiosincrasia de los pueblos y de la época. Sin embargo, "la tradición románica de los siete años (número, además, cabalístico), reforzada por la tradición cristiana y principalmente la católica (edad para hacer la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un número mayor de países".⁵² En el Distrito Federal se había optado por la edad de seis años, pero como consecuencia de que el gobierno suscribió ad referendum la "Convención sobre Derechos del Niño", el 26 de enero de 1990; un años después, el 24 de diciembre de 1991, salió publicada en el Diario Oficial de la Federación "La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal", la cual fijó como límite inferior a la edad penal los once años.

El límite inferior, realmente no representa problemas, pues la discusión siempre ha versado sobre el límite superior, después del cual se adquiere una responsabilidad penal plena. Al respecto, se han vertido distintas opiniones; así vemos que para algunos autores el fijar la edad de manera arbitraria no es correcto y se inclinan por establecerla de manera individualizada según el caso; por otro lado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha opinado que para proteger los derechos fundamentales del menor, es necesario uniformar la edad penal con la requerida para adquirir cargas y obligaciones civiles y políticas, en este mismo sentido el Dr. Miguel Concha Malo, comentó en un debate acerca del la edad penal, "no se vale el bote a los 16 y el voto hasta los 18 años de edad". Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad, en su artículo 11, inciso "a" dice: "Se entiende por menor una persona de menos de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su

⁵² Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 329-330

libertad debe fijarse por la ley". En este momento, debemos precisar que el término niño se utiliza para referirse a toda la infancia mundial, y el término menor se emplea para designar a aquellos infantes de conducta irregular que han cometido una conducta tipificada en las leyes penales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no señala dentro de su articulado, a partir de que edad se adquiere la responsabilidad penal plena, limitándose a decir en el artículo 18, párrafo cuarto: "La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"; lo anterior abre la posibilidad de que las entidades federativas hagan su propia regulación en materia de menores infractores, en la que fijarán la edad de incapacidad penal.

Este precepto propició que cada entidad federativa expidiera sus propios ordenamientos legales para el tratamiento de los menores infractores, quedando a su arbitrio el fijar la edad penal en su Estado. "Tenemos un terrible conflicto causado por esta absurda idea de reservarse los Estados o más bien de ceder la Federación la posibilidad de legislar en materia de menores, resulta que tenemos un verdadero mosaico".⁵³ En efecto, mientras algunos Estados como Quintana Roo, San Luis Potosí y Tamaulipas fijan su límite superior a los dieciséis años; Tabasco y Zacatecas lo establecieron a los diecisiete años; aunque la mayoría se ha inclinado por los dieciocho años.

Por su parte, la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal", en su artículo sexto establece el límite inferior y superior de la manera siguiente: "El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta Ley...".

⁵³ "Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores", Secretaría de Gobernación, México 1997, Pág. 80

Se ha discutido la posibilidad de disminuir la edad penal, lo que provocaría que de manera abrupta más de un millón de niños adquirieran la edad penal plena, aplicándoles la legislación penal de los adultos. "A mediados de 1987, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Renato Sales Gasque, abrió un intenso debate público al hacer la propuesta ante los medios masivos de comunicación. Su argumento central fue el que la criminalidad entre los menores de 15 a 17 años había aumentado".⁵⁴

Derecho, Derecho Penal y Derecho de Menores.

En esta parte vamos a definir derecho y derecho penal, posteriormente, reflexionaremos sobre si debe existir un derecho de menores, o si los menores infractores deben integrarse al campo del derecho penal.

Comenzaremos por exponer nuestra definición de derecho: Derecho es un conjunto de normas jurídico-coactivas, encaminadas a regular la conducta externa de los individuos para facilitar la mejor convivencia entre ellos.

Desde el inicio de la carrera, se nos enseñó que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, heterónomas, bilaterales, externas y coercibles; y que no debe confundirse al derecho con la ciencia del derecho. Un Estado crea su derecho, de acuerdo a su ideología nacional, influenciado por las tendencias mundiales, pretendiendo alcanzar el bienestar social; para lograrlo requiere conceder derechos e imponer obligaciones, auxiliándose de la amenaza de una sanción.

Dentro de las ramas integrantes del derecho, tenemos al derecho penal, cuya necesidad se explica porque de entre todos los intereses que se pretenden proteger, "existen algunos cuya tutela debe de ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los

⁵⁴ "Los Menores Infractores y el Estado Castigador", CEMEDIN, México 1993, Pág. 15

medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social".⁵⁵

A continuación nos permitimos, transcribir la definición de derecho penal, que nos brinda el penalista español Eugenio Cuello Calón, por considerarla la más adecuada: "conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad". De la anterior definición se desprende que el derecho penal se ocupa de tres conceptos fundamentales: delitos, penas y medidas de seguridad.

Algunos tratadistas pensaron, que el derecho penal sería sustituido por la criminología, sin embargo, podemos darnos cuenta que se equivocaron; esto no quiere decir que, el derecho penal, no se auxilie de la criminología, de igual manera que lo hace con otras disciplinas, lo anterior con la finalidad de comprender mejor la realidad y poder crear normas adecuadas que protejan los principales bienes jurídicos.

Definido derecho y derecho penal, nos enfrentamos al problema de determinar si debe existir un derecho de menores, y de contestar afirmativamente, cuáles son sus límites. La idea de un derecho de menores surgió de la necesidad de sustraer a los menores infractores del régimen penal aplicable a los adultos. "Limitado inicialmente al tratamiento del menor infractor, el derecho de menores llega a interesar a la mayoría de las legislaciones del mundo, abarcando otras materias propias de los Códigos Civil, Laboral y normas puramente administrativas".⁵⁶

Diversos autores han pretendido definir al derecho de menores, todos tomando como objeto genérico la protección integral del menor; entre las definiciones existentes podemos mencionar las siguientes: Landó dice: "conjunto por disposiciones que tienen por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con el menor"; por su parte, Hernández Palacios

⁵⁵ Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit., Pág. 17-18

⁵⁶ Martínez López, Antonio José, "El Menor ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia", Ediciones Librería del Profesional, Colombia 1986, Pág. 2

opina: "el problema jurídico, asistencial y social del menor constituye ya, por derecho propio el campo y objetivo del llamado derecho de menores..."; Rafael Sajon considera: "rama del derecho privado cuyas normas, de marcadas connotaciones tutelares, refiriéndose a todo lo concerniente con la persona y los intereses del menor". Una tendencia generalizada es considerar al derecho de menores como parte del derecho social, por pretender proteger a un grupo específico de personas, para garantizarles igualdad y justicia.

Con relación a las fuentes del derecho de menores, el maestro Antonio José Martínez López considera que el derecho de menores, encuentra sus fuentes en declaraciones universales sobre los derechos de los niños (de la ONU, OEA, UNICEF); y en recomendaciones de organismos especializados (como el Instituto Interamericano del Niño).

Pero la pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿efectivamente el derecho de menores es una rama autónoma del derecho?

Al respecto, pensamos que efectivamente debe existir una rama del derecho que se preocupe por proteger y dar tratamiento a los menores infractores, la cual debe tener una legislación clara y contar con sus propias instituciones; y debe formar parte de los planes de estudio de las distintas universidades.

Sin embargo, no creemos necesario adicionarle instituciones que se encuentran reguladas en otras ramas del derecho, como lo han manifestado otros autores, para los cuales el derecho de menores debe incluir no sólo la protección de los menores infractores sino también: el trabajo de menores, alimento de menores, adopción, patria potestad y guarda, filiación, delitos contra el menor y la familia; la anterior posición "prescinde de considerar que la segmentación del derecho es meramente instrumental y que, en definitiva, el mundo jurídico constituye unidad, resistiéndose a la pérdida de elementos o instituciones o a su traspaso a otras ramas".⁵⁷

⁵⁷ D'Antonio, Daniel Hugo, Ob. Cit., Pág 6

Es indudable que el futuro de un Estado se encuentra en las manos de sus niños, éstos deben estar debidamente protegidos por el derecho, el pretender crear una legislación que se ocupara de todo lo relacionado con los derechos de los niños, generaría problemas en la vida práctica del abogado, pues de repente veríamos fraccionado el derecho familiar, el derecho laboral y el derecho penal. Consideramos que la actual legislación, que se ocupa de los derechos de los niños, resulta suficiente pero se requiere una mayor observancia en su aplicación.

Sistema Tutelar y Sistema Garantista.

Un tema muy discutido con relación a los menores infractores, versa sobre la adopción de un sistema tutelar o de un sistema garantista.

En México, la adopción de un sistema tutelar o proteccionista empieza a tener vigencia en la segunda década del presente siglo. "Si bien inició en forma tímida con el .Reglamento para la Calificación de los Menores de Edad en el Distrito Federal, redactado por Roberto Solís Quiroga, en el cual se proponía un Tribunal Administrativo para Menores. Este inició su actividad en 1927; al año siguiente trató de consolidarse por medio de la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 9 de junio de 1928; sin embargo, en 1929 el tratamiento protector de menores tuvo un tropiezo, ya que fue en este año cuando se puso en vigor un Código Penal que derogó estas disposiciones tutelares".⁵⁸

En la década de los treinta se consolida el sistema tutelar, en virtud de que la comisión redactora del Código Penal que sustituyó al de 1929, siguieron las ideas de Dorado Montero; de igual manera se proclamó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver un amparo interpuesto contra el Tribunal de Menores -creado por instancia de ley de 1928-, determinó que la actuación de dicho tribunal

⁵⁸ "Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores", Secretaría de Gobernación, México 1997, Pág. 95

provenía de la sustitución de la patria potestad y no de la acción penal, por lo que dicha institución no podía ser considerada como autoridad para efectos del amparo.

Contra el sistema tutelar, se escucharon las voces de los doctrinarios por considerar a dicho sistema violatorio de las garantías individuales, ya que un tribunal administrativo ejercía funciones jurisdiccionales, además, en sus inicios carecía de marco constitucional que los reglamentara -es hasta 1965 que se reforma el art. 18 constitucional-, se criticó que su actuación se extendiera a todos los menores -lo mismo para un infractor administrativo, que para un delincuente o un menor abandonado-. En 1973 se convocó al Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, entre sus conclusiones se aprobó una propuesta redactada por el Dr. Héctor Solís Quiroga y el Dr. Francisco Nuñez Caves, dicha propuesta consistió en cambiarle el nombre al tribunal por el de Consejo Tutelar, lo que causó, que en 1974 entrara en vigor la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales". Entre los autores que sostienen como válido al sistema tutelar o proteccionista, tenemos a Sergio García Ramírez, para quien dicho sistema es producto de un Estado Social, preocupado de proteger los derechos individuales y sociales de los menores.

Frente al sistema tutelar, tenemos al sistema garantista, el cual tuvo su origen en la década de los ochenta, con una serie de opiniones que exigía el respeto estatal de los derechos humanos o civiles de los ciudadanos. Esta postura desembocó en la creación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1984, mejor conocidas como "Reglas de Beijing"; las cuales fueron adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milan, 1985), y finalmente, la Asamblea General de la ONU las aprobó el 29 de noviembre de 1985. "En las mismas se cristaliza la ambición de muchos doctrinarios críticos, de que las reglas establecían principios mínimos fundamentales que doten al menor de personalidad en el procedimiento; se reconoce que el menor debe ser tratado con base en los fundamentos legales a los que tiene derecho todo ser humano, con apego a la

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, sin diferenciación de sexo, raza, religión".⁵⁹

Empujada por las opiniones a favor del sistema garantista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió, en 1984, sobre un asunto de competencia entre un Juzgado de Distrito en materia penal y otro en materia administrativa, que quien debe conocer de las demandas de amparo contra el Consejo Tutelar, es el juzgado penal porque el Consejo, desde un punto de vista material, un órgano jurisdiccional, ya que determina si un menor ha realizado una conducta tipificada por la ley penal como delito, y que si bien hay un procedimiento sumario, en el mismo deben acreditarse los hechos y la conducta del menor, porque los efectos de la resolución básica equivalen a un auto de término constitucional.

En el ámbito legislativo, una delegación presidida por el Lic. Emilio Rabasa, subsecretario de gobernación, participó en el VIII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (La Habana, 1990), y se nombró una comisión presidida por el Dr. Gonzalo Armenta Calderón, e integrada por el Dr. Fernando Flores García, el Lic. Antonio Sánchez Galindo, el Lic. Jesús Béjar y el Dr. Luis Rodríguez Manzanera (posteriormente se sustituyó al Lic. Béjar por el Lic. Luis Hernández Palacios y se incorporó la Lic. Celia Marín; encargada de rescatar la ideología garantista y presentar un proyecto de Ley, que culminaría con la creación de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores.

En 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos en pleno declaró inconstitucional a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, en el amparo en revisión 5113/90.

⁵⁹ "Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores", Secretaría de Gobernación, México 1997, Pág. 99

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia del fuero común y para toda la República en Materia del fuero federal.

Estructura de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores (128 artículos):

Título Preliminar

Título Primero (del Consejo de Menores)

Capítulo I. Integración, organización y atribuciones.

Capítulo II. De los órganos del Consejo y sus atribuciones.

Capítulo III. Unidad de defensa de menores.

Título Segundo (de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores)

Título Tercero (del procedimiento)

Capítulo I. Reglas generales

Capítulo II. Integración de la investigación de las infracciones y sustanciación del procedimiento.

Capítulo III. Recurso de apelación.

Capítulo IV. Suspensión del procedimiento.

Capítulo V. Sobreseimiento.

Capítulo VI. Ordenes de presentación, exhortos y extradición.

Capítulo VII. Caducidad

Título Cuarto (reparación del daño)

Título Quinto (del diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno)

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Diagnóstico.

Capítulo III. Medidas de orientación y protección.

Capítulo IV. Medidas de tratamiento externo e interno.

Capítulo V. Seguimiento

Título Sexto (disposiciones finales)

,

Esta Ley, de conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, pretende dar plena personalidad a los menores, con irrestricto respeto a los

Derechos Humanos, buscando se protección y readaptación a la sociedad, En otras palabras, "el menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho". Entre las ventajas de esta Ley podemos mencionar las siguientes:

a) Ningún menor podrá ser detenido sin una orden de presentación previa expedida por un juez competente, a menos que sea sorprendido en delito flagrante. El Consejo de Menores ya no intervendrá por infracciones administrativas o por presumir que el menor tiene inclinaciones a causar daño a sí mismo, su familia o a la sociedad.

b) El menor será escuchado en el procedimiento que se le siga, además, tiene derecho a estar representado por un abogado, presentar testigos e interrogarlos.

c) La edad mínima que se fija para que el Consejo pueda conocer, es la de once años. Los que tengan menos de esta edad son sujetos de asistencia social y su infracción no es vista legalmente.

d) Los recursos con que se cuenta para el tratamiento de los menores infractores, atienden a la gravedad de la conducta, y tenemos: medidas de orientación y protección; medidas de tratamiento sin internación y con internación.

Sin embargo, esta nueva Ley todavía tiene algunas desventajas, entre ellas tenemos las siguientes:

a) La infraestructura descansa en la Secretaría de Gobernación.

b) No existe una autoridad distinta al Consejo de Menores para apelar, convirtiéndose en juez y parte. Lo anterior viola lo establecido en el inciso d). artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Todas las medidas de orientación y prevención requieren forzosamente de la participación de la familia del menor, lo cual, resulta a veces imposible porque el niño proviene de familias desintegradas.

d) No es posible, por el momento, ponerla en práctica en toda la República.

Sobre esta ley se han escuchado los argumentos, provenientes de las entidades federativas, entre los cuales por considerarlos válidos, nos permitimos anotar:

* Existe disparidad entre las edades manejadas en todas las entidades federativas, por lo que se requiere unificar criterios.

* La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, plantea la naturaleza administrativa del Consejo, apesar de realizar funciones jurisdiccionales, por eso se requiere que se le reconozca su naturaleza judicial. Además, al hablar de que podrán conocer los órganos locales de menores infractores del fuero federal, queda abierta la posibilidad del convenio entre la Federación y el estado, independientemente de que esto siempre ha sido una obligación para las entidades aun sin convenio.

* Los estados desconocen los parámetros seguidos para fijar los once años como el mínimo de edad para que pueda conocer el Consejo de Menores. No se toma en cuenta que un menor de provincia jamás será igual a un menor de la ciudad. Por otro lado, se establece que los menores de once años son sujetos de asistencia social, sin especificar como participarán estas instituciones (además estas instituciones en la provincia son escasas).

* Respecto al capítulo II, del título I, referente a la estructuración del Consejo de Menores, implica aumentar al triple personal. Atendiendo a los artículos 8 y 28, se requiere de treinta y nueve personas, mientras que el Consejo Tutelar en su forma actual, a lo mucho llega a catorce personas. Además, en término operativos, crear esas instancias para atender a quince menores del fuero federal que como promedio ingresan anualmente el Consejo Tutelar resulta ilógico. El personal requiere conocimientos especializados en materia de menores infractores, los cuales resultan escasos y generalmente se adquieren en la práctica.

* Se faculta a los Consejos de Menores para expedir jurisprudencia, lo que contribuye a la confusión que existe entre la jurisdicción de los Juzgados Colegiados del Circuito.

* Resulta peligroso plantear el externamiento a corto plazo y enviar a los menores a instituciones de asistencia social, sin que éstas hayan sido creadas. El artículo 20 expondría a los funcionarios del Consejo al grado de incurrir en responsabilidades, al no tener dónde mandar a los menores.

* Resulta prácticamente imposible incluir a un criminólogo en el Comité Técnico Interdisciplinario, porque en nuestro país la formación de criminólogos es escasa.

* El capítulo III, del título I, contiene diversas reformas que resultan muy cuestionables; ya que no se aclara el concepto de prevención general y como el defensor puede apersonarse, en dicha etapa, si aún no tiene conocimiento de que un menor esté a disposición de una autoridad. Además, resulta cuestionable la autonomía de la unidad de defensa de menores, dado que el titular es nombrado por el presidente del Consejo.

* La Ley establece un procedimiento sumarísimo, el cual no resulta operante.

* Respecto a la reparación del daño, en ninguno de los artículos de la Ley se estipula que la libertad del menor será independiente de esta reparación, lo que se prestaría para que los agraviados presionen sobre la situación jurídica del menor. Además, no debería contemplarse la reparación dentro del procedimiento, en virtud de que la reparación del daño es una figura esencialmente civil, originándose un conflicto de leyes en el espacio, ya que la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores es materia federal y cada entidad cuenta con su propio Código Civil dentro del fuero local.

* El dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, sólo sirve de base para determinar el tratamiento, teniendo la última palabra el consejero unitario, quien por su formación de abogado se limitará a valorar la infracción y la conducta, minimizando el trabajo del personal especializado.

Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Esta dirección encuentra su fundamento legal en los artículos 33 a 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Es una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Tiene por objeto llevar a cabo las funciones de:

a) Prevención general, que consiste en el conjunto de actividades tendientes a evitar en los menores la comisión de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales.

b) Procuración de Justicia, que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general.

c) Elaboración de los estudios biopsicosociales de los menores que queden sujetos a procedimiento.

d) Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno y externo.

Para el desempeño de sus funciones la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con las siguientes áreas:

Dirección de Prevención.- es la encargada de desarrollar los programas tendientes a prevenir la aparición de conductas para y antisociales en la población juvenil. Esta función se realiza a través de los Módulos de Orientación y apoyo para Adolescentes y Padres de Familia.

Dirección de Comisionados de Menores.- es el área responsable de la procuración de justicia, actividad que se realiza por medio de los Comisionados de Menores, quienes representan los intereses de la sociedad a lo largo del procedimiento jurídico en las fases de investigación, procedimiento y aplicación de las medidas. Esta dirección interviene en todas las etapas del procedimiento que se instruye a los menores infractores. Para el ejercicio de esta función cuenta con tres subdirecciones: Investigaciones, Procedimientos y Control de Medidas.

Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares.- es el área encargada de diseñar las políticas y normas, así como de supervisar y apoyar las actividades, que conforman el proceso de diagnóstico, tratamiento y seguimiento técnico de los menores infractores. De igual manera, es la responsable de la ejecución de las medidas de tratamiento externo.

Centros de Diagnóstico.- la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con dos centros de diagnóstico: uno para varones y otro para mujeres. En

estos centros se les practican los estudios biopsicosociales a los menores presuntos infractores sujetos a procedimiento interno o externo. Dichos estudios permiten obtener una visión integral de los menores, con el propósito de contar con los elementos necesarios para determinar las causas que originaron su conducta infractora y sugerir las medidas más adecuadas para lograr su adaptación social.

Centros de Tratamiento.- son las áreas encargadas de cumplir con la medida de tratamiento de internación, ordenada por el Consejero Unitario para lograr la adaptación social del menor infractor. Actualmente, la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores cuenta con cuatro Centros de Tratamiento Interno (Centro de Tratamiento para Mujeres; Centro de Tratamiento para Varones; Centro de Desarrollo Integral para Menores; Centro de Atención Especial Dr. Quiroz Cuarón), para realizar una clasificación de los menores y aplicarles un tratamiento diferenciado de acuerdo a la problemática, características y necesidades que presenten.

Tratamiento en Externación.- es una medida dictada por el Consejero Unitario para aquellos menores que cometieron una infracción de consecuencias leves y que de acuerdo con el Código Penal alcanzan la libertad bajo caución. Cuando se aplica esta medida los menores son entregados a sus padres, tutores o responsables, a efecto de que continúen su formación y desarrollo en el medio sociofamiliar o en un hogar sustituto. Los responsables del menor tienen la obligación de presentarse junto con éste en la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores para la aplicación del tratamiento.

Consejo de Menores.

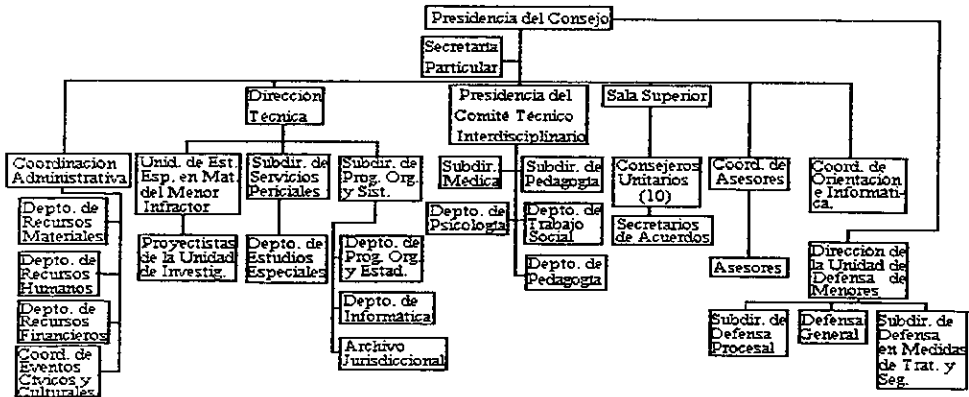
El Consejo de Menores es un órgano administrativo, desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que cuenta con plena autonomía técnica, y es el encargado de aplicar la ley que le da origen, su principal función es la de proteger los derechos de los menores infractores.

Su jurisdicción comprende al Distrito Federal en materia local y a todo el país en materia federal (al explicar la ley señalamos que los órganos locales para menores en los Estados pueden conocer de delitos federales, previo convenio con la Federación).

El Consejo de Menores cuenta con 304 empleados distribuidos en las siguientes áreas:

- *Presidencia.
- *Sala Superior.
- *Consejerías Unitarias.
- *Dirección Técnica.
- *Comité Técnico.
- *Interdisciplinario.
- *Unidad de Defensa.
- *Coordinación Administrativa.

Organigrama Funcional del Consejo de Menores



El presidente del Consejo

Como podemos apreciar en el organigrama, a la cabeza del Consejo de Menores se encuentra al Presidente, quien es nombrado por titular del Poder Ejecutivo. Dentro de sus atribuciones las podemos clasificar de la manera que sigue: de dirección; de vigilancia; de trámite; nominativa; reglamentarias y propositivas.

* Las atribuciones de dirección del Presidente del Consejo consisten básicamente en dos aspectos: la representación del Consejo ante otras autoridades y la de administración de los recursos materiales, humanos y financieros.

* Las facultades de vigilancia consisten en velar por el cumplimiento de la ley.

* Las funciones de trámite son el diligenciar los asuntos del Consejo ante otras autoridades y enviar a la autoridad competente las quejas recibidas contra el personal del Consejo.

* Se llama facultad nominativa a la capacidad que tiene el presidente del Consejo para designar a los consejeros visitadores, a los consejeros supernumerarios, al personal técnico y administrativo.

* La función resolutive se encuentra al encargarse de las exitativas para proyectos y resoluciones de la Sala Superior y de sus consejeros.

* La facultad reglamentaria se encuentra en la capacidad con que cuenta para expedir los manuales de instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo.

* La función propositiva consiste en la capacidad de proponer acuerdos a la Sala para mejorar el trabajo del Consejo, además, puede presentar candidatos al Secretario de Gobernación para que formen parte del Comité Técnico Interdisciplinario.

La Sala Superior

La Sala se integra por tres abogados, uno de ellos el Presidente del Consejo, y tienen dos funciones: la fijación de tesis y precedentes, que sirven como orientación jurídica del Consejo, y la resolución de los recursos, exorbitantes y calificación de impedimentos.

La Sala Superior cuenta con un Secretario General de Acuerdos, encargado de que el trabajo de la Sala se desempeña de manera adecuada, auxilia al Presidente, y emite citaciones y notificaciones, documenta actuaciones, expide constancias y se encarga de los libros de gobierno.

Los Consejeros Unitarios.

Los Consejeros Unitarios, abogados de profesión, son los encargados de conciliar a las partes respecto a la reparación del daño; llevan el procedimiento; turnan a la Sala los recursos interpuestos, y lo relacionado con impedimentos, excusas y recusaciones. Para auxiliarse cuentan con Secretario de Acuerdos y Actuarios; además, se nombran consejeros supernumerarios para suplir a los consejeros numerarios cuando falten temporalmente.

El Comité Técnico Interdisciplinario.

Este Comité se forma con un médico, un pedagogo, un trabajador social, un psicólogo y un criminólogo; su función consiste en estudiar el expediente del menor para emitir un dictamen sobre las medidas aplicables, le dará seguimiento al caso.

La Unidad de Defensa de Menores.

La Unidad de Defensa de Menores protege los intereses legítimos y derechos de los menores infractores, no solamente ante el Consejo sino frente a cualquier autoridad administrativa o judicial. Para realizar su trabajo se le concedió autonomía técnica, sin embargo, por un acuerdo de la Secretaría de Gobernación, publicado el 20 de agosto de 1993, delega en el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría la facultad de

establecer los lineamientos y coordinar a la Unidad. El menor acude a esta unidad cuando no pueda nombrar a su propio abogado; con relación a la participación de abogados particulares consideramos que en virtud del desconocimiento generalizado acerca del procedimiento de los menores infractores, estos pueden retrasar el proceso.

Capítulo IV **Tratamiento y Propuestas**

En este capítulo, se realizará un estudio crítico acerca del tratamiento que deben de recibir los menores infractores; se destacará la importancia de la prevención, como medio para frenar el problema; se hará un breve comentario sobre algunas legislaciones extranjeras y acuerdos internacionales, encargados de proteger los derechos de los menores; finalmente, presentaremos nuestras propuestas para enfrentar el problema.

Reacción Social.

Iniciaremos diciendo, que un Estado crea una reacción social contra las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes considerados como valiosos; entre más grave la conducta más grave será la reacción social. En la medida que una sociedad sea tradicionalista la reacción será más severa, en cambio, en las sociedades liberales la reacción será más tenue. Dentro del catálogo de las reacciones sociales podemos mencionar las siguientes: política, religiosa, familiar, jurídica, etc.

A nosotros, como estudiosos del derecho, nos interesa la reacción jurídica, siendo la de mayor importancia y la más severa, por contar con el poder estatal para hacerla cumplir, teniendo como fin último el restaurar el orden social y restablecer el orden jurídico trastocado.

La reacción jurídica, como reacción social, se crea por el legislador legitimado por el Estado, dando cauce al querer y sentir de una comunidad, para que sea ella quien determine a que conductas se les debe aplicar una reacción de este tipo y en que debe consistir.

Es indudable, que ante las conductas realizadas por los menores infractores, debe existir una reacción jurídica, la cual no debe limitarse con la idea represiva o simplemente retributiva; lo anterior no quiere decir que desconozcamos el valor intimidatorio de la pena, "torpe sería desconocer que en todas las actividades sociales existe el binomio permitido-prohibido y su resultado premio castigo".⁶⁰

Tratamiento.

Decía el maestro Quiroz Cuarón, que "pena sin tratamiento no es una pena justa, es venganza de la sociedad". De nueva cuenta, por las limitaciones propias del presente trabajo, nos vemos imposibilitados a realizar un estudio detallado, sobre las teorías que han pretendido explicar la reacción jurídico penal; lo que sí podemos afirmar es que las medidas que se aplican a los menores infractores deben estar encaminadas para rehabilitarlo, a través, de un adecuado tratamiento, dejando a un lado aquellas propuestas extremas que buscan imponer castigos más severos o prestar una mayor asistencia social a los niños; no existen fórmulas mágicas para erradicar por completo a la delincuencia (de niños o adultos).

Para aplicar cualquier tipo de tratamiento se requiere de dos supuestos: uno jurídico, es decir, que exista el dispositivo legal en que se ampare el Estado para aplicarlo; y otro fáctico, entendido como la existencia de instalaciones adecuadas y personal capacitado para poderlo llevar a cabo.

⁶⁰ Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores", Edit. Porrúa, México 1997, Pág. 431.

Con relación al tratamiento para los menores infractores, el maestro Rodríguez Manzanera, destaca de manera atinada que dependerá mucho de la posición que se tenga sobre el joven delincuente, dentro de estas posiciones encontramos principalmente cuatro:

1. El joven delincuente es un desviado.
2. El joven delincuente es un mal educado.
3. El joven delincuente es alguien cuya personalidad se ha estructurado mal.
4. El joven delincuente es producto de su medio social.

Pensamos que el Estado, desde el punto de vista constitucional y legal, tiene la obligación de brindar el tratamiento a los menores infractores, pero carece del derecho de obligarlos a recibirlo, encontrándonos con el problema de que si el menor no quiere recibir el tratamiento no se le puede obligar, lo cual origina resultados estériles.

Respecto a la duración del tratamiento, el maestro Rodríguez Manzanera, comenta: "La segunda cuestión, nos llevaría nuevamente al análisis de las medidas de seguridad, y creemos que si para los adultos se acepta ya que la medida no puede ser mayor en calidad y cantidad que el equivalente en pena, la regla debe regir también para los menores".⁶¹

Para un adecuado tratamiento, requerimos los siguientes presupuestos: un estudio criminológico y biopsicosocial; trabajo interdisciplinario; un estudio, diagnóstico, clasificación y pronóstico; revisión periódica; instituciones adecuadas y recursos suficientes. Para obtener buenos resultados con el tratamiento, es necesario, primeramente, realizar una detallada clasificación atendiendo a criterios primarios (edad, sexo, salud

⁶¹ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit., Pág. 433.

física, salud mental, delincuentes de no delincuentes) y criterios secundarios (peligrosidad e inadaptación).

"Dos grandes sistemas de tratamiento son los conocidos: el no institucional y el institucional. A ellos se agrega otro que adquiere cada vez mayor trascendencia, derivado del segundo: el postinstitucional".⁶²

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su título quinto, trata lo relativo al diagnóstico y de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno y externo. Dentro de este ordenamiento nos encontramos que el diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias realizadas para conocer la estructura biopsicosocial del menor; su objeto es conocer la etiología de la conducta infractora y determinar las medidas conducentes a la adaptación social del menor. En los centros de diagnóstico, a los menores que deban ser internados para que se les practique los estudios biopsicosociales, se les clasifica en atención a su sexo, edad, estado de salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción.

El diagnóstico biopsicosocial, que sirve para determinar el grado de peligrosidad del menor, ha sido considerado "violatorio del principio de inocencia contenidos en los artículos 40.2.a) y 40.2.b), i) y vii) de la Convención sobre los Derechos del Niño que, a contrario sensu, establece que un menor sólo puede ser acusado o declarado culpable por actos u omisiones contenidos en las leyes nacionales o internacionales, excluyendo que se le pueda perseguir, condenar o agravar la pena sobre la base de las carencias

⁶² D'Antonio, Daniel Hugo, "Derecho de Menores", Edit. Astrea, Buenos Aires 1986, Pág. 377.

biopsicológicas o sociales, como se hace en México al aplicar la justicia de adultos y menores".⁶³

Además, la peligrosidad social es un sofisma al atribuírsele a un menor por el hecho de transgredir una norma, y al cual todavía no se le determina su participación y responsabilidad, dejándolo imposibilitado para demostrar su "no peligrosidad".

Respecto a las medidas contempladas en este ordenamiento legal, podemos apreciar que están dirigidas, de manera exclusiva, a los menores que hayan infringido las leyes penales. "No obstante, las medidas aplicables a cada caso son en el nivel legislativo indeterminadas tanto en su especie como en su duración, salvo por el ya señalado límite máximo. No existen criterios definidos ni parámetro alguno para determinar la medida a aplicar en cada caso concreto, lo cual quedará al total arbitrio del juez".⁶⁴

Las medidas de orientación y de protección, son mencionadas en el artículo 96, de la ley que se comenta, y señala:

"Art. 96. La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que corresponden a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras."

Por su parte, el artículo 97 menciona como medidas de orientación las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.

⁶³ Sánchez Sandoval, Salomón Augusto, y Gonzalez Vidaurri, Alicia, "Ensayo Algunos Aspectos sobre la Constitucionalidad de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el D.F., en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", "Los Menores ante el Sistema de Justicia", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1997, Pág. 245.

⁶⁴ Sánchez Obregón, Laura, "Menores Infractores y Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1995, Pág. 114.

- c) Terapia ocupacional.
- d) Formación ética, educativa y cultural.
- e) Recreación y deporte.

Las medidas de protección se encuentran enlistadas en el artículo 103, y tenemos:

- a) Arraigo familiar.
- b) Traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- c) Inducción para asistir a instituciones especializadas.
- e) Prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- f) Aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Por otro lado, dentro de este ordenamiento legal, encontramos que el artículo 110 explica que debe entenderse por tratamiento:

"Art. 110. Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor".

"En lo relativo a las medidas de tratamiento externo, éste tiene como posibilidades el medio sociofamiliar y los hogares sustitutos, casos en los que su duración no deberá exceder de un año.

La utilización del internamiento sólo se prevé en casos extremos -que no define ni determina la Ley- y se exige que la duración del tratamiento no exceda de cinco años".⁶⁵

⁶⁵ Sánchez Obregón, Laura, Ob. Cit. , Pág. 115.

Con relación al internamiento, existe una tendencia a utilizar la internación sólo en casos límites, como son:

1. Alta peligrosidad.
2. Reincidencia o fracaso de otros medios de tratamiento.
3. Peligro de venganza contra el menor.

El internamiento debe llevarse de manera cuidadosa y especializada, el personal debe de ser seleccionado y capacitado, contando con la participación de especialistas en distintas disciplinas. Hay que poner atención para evitar que el menor se acostumbre al internamiento, ya que el tratamiento esta encaminado a la readaptación del menor.

En palabras del maestro Rodríguez Manzanera: "El problema de las instituciones es grave; aparte del cambio de procedimientos es necesario un cambio de sistema de tratamiento. En nuestra opinión, se ha actuado durante años con absoluta mentalidad penitenciaria, creando grandes centros de reclusión y no pequeños centros de tratamiento. La idea de grandes centros es una idea política, no técnica".⁶⁶

Por su parte, el maestro Roberto Tocavén García comenta: "Mientras no existan instalaciones adecuadas: centros de observación, casas de medio camino, escuelas de día, instituciones de tratamiento ajenas al ámbito adulto, con todos los servicios, atenciones y mantenimiento que reclama nuestra materia, vanos serán los esfuerzos que se consagren dentro de las leyes que amparan a la juventud y a la infancia".⁶⁷

⁶⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. Pág. 438.

⁶⁷ Tocavén García, Roberto, "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil", Edit. Porrúa, México 1991, Pág. 149.

De manera unánime, se ha considerado pertinente evitar, hasta donde sea posible, la internación de los menores, ya que esto provocaría su desvinculación familiar y social, por ello los doctrinarios se inclinan por la libertad vigilada -tratamiento en el medio sociofamiliar- por ser una forma de tratamiento individualizada, dejando al niño en su ambiente; se evita la estigmatización social; resulta más económica.

Recalcamos la importancia de contar con personal especializado en diversas áreas - como criminología, psicología, medicina, trabajo social, pedagogía, etc.-, así como que dicho personal deba trabajar, en la medida de lo posible, con los padres o responsables legales de los menores, para obtener mejores resultados, de nada sirve el brindar tratamiento a los menores infractores con la finalidad de readaptarlos, si su ambiente familiar no ha cambiado, se le podría generar un conflicto al niño porque ya no se sentiría parte de uno u otro ambiente. "El tratamiento paralelo a la familia y a la comunidad es también otro inciso que se debe cubrir, ya que por mucho que se quiera lograr en la villa hogar, en la institución pedagógica, en la clínica de conducta o en la casa de paso intermedio, se derrumbará, de inmediato, si la comunidad y la familia no son debidamente atendidas y tratadas en forma paralela al menor".⁶⁸

Para los niños de poca peligrosidad y miembros de una familia criminógena, se creó la opción de colocarlos en hogares sustitutos, dentro de estos diferenciamos aquellos en los que una familia natural adopta al menor y aquellos hogares sostenidos por grupos religiosos e instituciones particulares. Tratándose de menores infractores es difícil que puedan ser

⁶⁸ Tocavén García, Roberto, Ob. Cit., Pág. 151.

adoptados, debido, generalmente, a que las personas que buscan adoptar a un niño son matrimonios que no pueden tener hijos, y prefieren adoptar a bebés.

Por otro lado, en nuestro país, existen diversas instituciones creadas para albergar a niños abandonados o que viven en situación de calle, así podemos mencionar: Casa Alianza, Ministerios de Amor, Visión Mundial, Hogares Providencia, entre otras más. Sin embargo, el problema que presentan estas instituciones es que para mantenerse requieren de donativos de particulares, por lo que en ocasiones no cuentan con los recursos suficientes para mantenerse, además, la mayoría trabaja con un sistema de puertas abiertas, no pudiendo obligar a los niños a quedarse sino lo desean, por tal razón, estas instituciones prefieren no admitir a menores infractores ya que no pueden comprometerse con las autoridades a presentarlos para que reciban su tratamiento.

Una laguna que existe es la referente a las medidas que se deben tomar cuando un menor no cumpla con el tratamiento externo, a pesar de que no se compruebe su reincidencia.

Asignación y aplicación de medidas.

Para que los consejeros asignen las medidas a los menores, es indispensable evitar violentar sus derechos; sin embargo, la actual Ley se olvida de tomar en cuenta los principios de legalidad y proporcionalidad.

La Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores deja a discrecionalidad del Consejero el elegir el tipo de medida y su duración, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional. Recordemos que las Reglas de Beijing, dentro de la regla 68 se señala:

"Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y duración de las sanciones que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) La autoridad competente en grado de apelación".

Respecto al principio de proporcionalidad podemos decir que obliga a imponer la sanción en función de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. Congruentes con este principio, las medidas impuestas a los menores infractores deben ser proporcionales a la conducta realizada; la falta de este principio daría lugar a muchas injusticias, por ejemplo: un menor que roba podría ser privado de su libertad por más tiempo que un menor que haya cometido un homicidio. Dentro de los instrumentos internacionales que consagran el principio de proporcionalidad tenemos a la Convención de los Derechos del Niño, la cual en su artículo 40.4 dice:

"Se dispondrán diversas medidas (...) para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

De manera más específica, el principio de proporcionalidad está previsto en las Reglas de Beijing, dentro de la regla 5.1:

"El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores infractores será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito".

A continuación nos permitimos reproducir las palabras de Martin Gardner, citado en el libro "Menores Infractores y Derecho Penal" de Laura Sánchez Obregón, quien opina: "Si se capta el papel que ha jugado el principio de culpabilidad como garantía de que la punición no sobrepase el grado de reproche que se puede formular al acusado de acuerdo a las circunstancias en las que se dio su conducta, se verá que, al establecerse la indeterminación cuantitativa en la medida aplicable al menor, bajo el fundamento de que a diferencia del derecho penal, la justicia de menores da tratamiento al menor en función a como es en vez de castigarlo por lo que hizo, este principio de culpabilidad queda totalmente desvirtuado".

Es importante destacar la necesidad, para obtener mejores resultados, de individualizar la atención que se le proporciona a los menores infractores.

La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y el Tratamiento de los Menores es la encargada de aplicar las medidas, arriba mencionadas, la cual cuenta con las instalaciones adecuadas para brindar un buen tratamiento; de igual manera debe rendir periódicamente un informe detallado sobre el desarrollo y avances alcanzados por el menor a través de las medidas aplicadas. Estos informes sirven de fundamento para el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario, con base en el cual el consejero unitario puede modificar la medida impuesta al menor.

El tratamiento debe continuar, aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, hasta que se consiga, a juicio del consejero unitario, su readaptación, sin rebasar el límite. La Unidad Administrativa Encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores está obligada, una vez concluido el tratamiento, a realizar un seguimiento técnico por seis meses.

Prevención.

En México es de uso frecuente el refrán que a la letra dice "Más vale prevenir que lamentar", gran verdad guarda este dicho en materia de menores infractores, es preferible invertir tiempo y dinero en campañas preventivas, que gastar grandes cantidades para el tratamiento de los menores, que en muchas ocasiones resulta "aspirinas para el cáncer".

"Se sostiene con razón que los países de América latina carecen todavía de una política de prevención directa de la delincuencia juvenil...".⁶⁹ Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, preocupada por la prevención de las conductas delictivas realizadas por menores de edad, elaboró las Directrices de Ryad.

Pero, ¿qué debemos entender por prevención y por prevenir?; la Real Academia de la Lengua Española ha definido prevención y prevenir como:

Prevención. Acción y efecto de prevenir.// Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa.// Provisión de mantenimiento o de otra cosa que sirve para un fin.

Prevenir. Preparar, aparezar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin.// Prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio.// Precaver, evitar, estorbar o impedir una cosa.// Advertir, informar o avisar a uno de una cosa.

El maestro Rodríguez Manzanera nos dice, en su libro de Criminalidad de Menores, que en materia criminológica por prevenir se entiende el conocer anticipadamente la probabilidad de que se cometa alguna conducta criminal, disponiendo de los medios

⁶⁹ D'Antonio, Daniel Hugo, "El Menor ante el Delito", Edit, Astrea, Buenos Aires 1992, Pág 199.

necesarios para evitar que se produzca. Para definir prevención, el ilustre catedrático cita las palabras del profesor Ceccaldi, quien decía que prevención "es la política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social".

Como podemos apreciar, hablando en materia de menores infractores, prevenir se refiere a que el Estado conozca los factores criminógenos que inducen a un menor a realizar conductas delictivas, para procurar hacerles frente y así lograr evitar que un niño se convierta en menor infractor. Por prevención debemos entender la política estatal a seguir para reducir los factores criminógenos que conducen a los menores a realizar conductas delictivas.

Pizzoti Mendes, señala que los objetivos de la prevención son los siguientes:

- a) La investigación para obtener el diagnóstico sobre las actitudes personales y los hechos sociales a la génesis del delito.
- b) La evaluación de las investigaciones criminológicas realizadas para establecer un plano de profilaxis social.
- c) Capacitación del personal responsable de aplicar las medidas inherentes a la prevención.
- d) Elaboración y publicación de estadísticas.
- e) Realización de campañas de orientación a la opinión pública.
- f) Elaboración de proyectos de ley relacionados con la política antidelictiva.
- g) Estudio y coordinación de todo lo que se refiere a asistencia oficial a eventos nacionales e internacionales relacionados con la etiología y prevención del delito.
- h) Aplicación de medidas de profilaxis social.

La prevención en materia de menores, en palabras de Daniel Hugo D'Antonio, adquiere tres modalidades:

1. Prevención sobre los factores sociales (prevención general), como son el ámbito familiar, económico, educativo.

2. Prevención sobre el menor abandonado (prevención detectada) la cual actúa sobre aquellos niños que presentan síntomas de abandono.

3. Prevención sobre el menor incurso en hecho ilícito (prevención específica) la cual actúa respecto de los menores que han realizado una conducta tipificada como delictuosa en la legislación penal, esta prevención lo que pretende es evitar la reincidencia.

Consideramos importante, que las autoridades se preocupen más por la prevención, buscando impulsar las actividades educativas y deportivas para los niños y jóvenes, poniendo mayor atención en los medios de información a los que este grupo de la población tiene acceso y, principalmente, realizar campañas de orientación entre los matrimonios jóvenes y las familias de escasos recursos e instrucción.

El estado debe garantizar los derechos de los niños, para evitar que el problema de los menores infractores continúe creciendo. De igual manera, el tratamiento postinstitucional debe jugar un papel importante dentro de los planes de prevención. Pensamos que es importante la coordinación entre entidades federativas con la federación, así como de los organismos no gubernamentales con el Estado, su respectiva entidad federativa y con otros organismos similares; para impedir que el esfuerzo realizado se encuentre dividido y procurar que tenga una misma dirección.

Legislación comparada e instrumentos internacionales.

El Código del Menor, instrumento legal que rige en Colombia, se integra por 354 artículos, distribuidos en seis títulos. Este Código se ocupa de los siguientes asuntos: consagración de los derechos fundamentales del menor; principios rectores de los actos de las autoridades -judiciales y administrativas- en materia de menores; definición de las distintas situaciones irregulares en que se puede encontrar un menor, así como las formas judicial o administrativa para solucionarlas (adopción, estado de abandono o de peligro, procesos por infracciones penales cometidas por menores, etc.); determina la competencia de las autoridades judiciales y administrativas; señala cuales son los organismos encargados de colaborar en la defensa de los derechos del menor, y de auxiliar a las autoridades de menores.

En Costa Rica, esta vigente desde 1996 la "Ley de Justicia Penal Juvenil", este instrumento a diferencia del anterior, sólo toca el aspecto de menores infractores de las leyes penales, y se integra por 144 artículos que conforman cuatro títulos. Consideramos un gran acierto de esta ley, el hecho de establecer en forma expresa las garantías y derechos fundamentales de los menores infractores, dando una breve definición de cada uno de ellos en los artículos 10 al 27. Una figura interesante dentro de esta ley es la de la Policía Judicial Juvenil, órgano especializado encargado de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales penales juveniles.

Digno de mencionarse es que ambos países, reconocieron la importancia de que en materia de menores infractores sea un órgano jurisdiccional el competente para conocer el

asunto, sin desconocer la necesidad de un trabajo coordinado entre jueces y autoridades administrativas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Menores.

A continuación presentamos una lista de los instrumentos jurídicos aplicables en el ámbito de menores, es prudente aclarar que no todos los que se mencionan se aplican en nuestro país:

-Reglas de Beijing.

-Directrices de RYAD.

-Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de su libertad.

-Decreto promulgatorio sobre la Convención sobre los derechos del niño.

-Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas relativas a la utilización de niños como instrumento para las actividades delictivas.

-Criterios normativos y orientaciones sobre prevención de la delincuencia juvenil, justicia de menores y protección de la juventud.

-Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas relativas a la violencia en el hogar.

-Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

-Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

-Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes para prevenir y sancionar la tortura.

-Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

-Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

-Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

-Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

-Principios básicos sobre la función de los abogados.

-Directrices sobre la función de los fiscales.

-Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal.

Propuestas.

En el transcurso de esta investigación estudiamos el problema de los menores infractores, el cual, a pesar de los esfuerzos nacionales e internacionales, continúa en aumento; creemos que las propuestas que a continuación presentamos ayudarían a la disminución de casos de menores infractores y, especialmente, garantizarían sus derechos fundamentales.

Al estudiar el fenómeno de los menores infractores, debemos quitarnos el miedo de utilizar los términos adecuados, olvidándonos de valoraciones subjetivas que solo conducen a confusiones; esto no implica que al elaborar los instrumentos jurídicos que regulen la conducta de los menores, se utilicen palabras infamantes que pudieran dejar algún tipo de estigma en el niño. De igual manera, se debe dejar atrás el criterio que considera a los menores como inimputables, pues como ya se explicó un niño puede ser imputable - a

menos que se trate de un infante -, y por lo mismo, verse afectado por alguna causa de inimputabilidad al realizar alguna conducta tipificada en las leyes penales.

La discusión acerca de disminuir la edad penal debe quedar en el olvido, la tendencia mundial es la de fijar como límite inferior la edad de once años y como límite superior los dieciocho años. No olvidemos que México al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, en los términos del artículo 133, acepta como ley suprema los preceptos consagrados en la misma, en los cuales se establecen estos límites. Sin embargo, sería acertado establecer dentro de nuestra constitución estos límites, además de enumerar las garantías de los menores infractores.

Indudablemente, los niños deben de estar protegido por las legislaciones nacionales e internacionales, para garantizar sus derechos. De tal suerte, consideramos necesario establecer una rama autónoma del derecho preocupada, exclusivamente, por el fenómeno de los menores infractores; la idea de crear un Código del Menor que regule todos los aspectos de la infancia la consideramos poco adecuada, pues implicaría sustraer instituciones de otras ramas del derecho (civil, laboral, etc.) lo que complicaría los procedimientos judiciales.

Es necesario el sustraer de la competencia del poder ejecutivo lo relacionado con el procedimiento que se sigue a los menores infractores, para entregar esa competencia al poder judicial.

Los trabajos realizados a nivel nacional, con los menores infractores, se encuentran dispersos, por lo que sugerimos llevarlos a cabo de manera coordinada entre la federación, las entidades federativas y los organismos no gubernamentales. Ofreciendo los espacios culturales, deportivos y recreativos, y censurando aquellos medios informativos y de

entretenimiento que afecten el adecuado desarrollo de los niños. Además de realizarse campañas de orientación entre los matrimonios jóvenes y las familias de aquellas zonas consideradas como criminógenas.

Dentro del articulado de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, deben enumerarse las causas excluyentes de responsabilidad; además de enunciarse, de manera positiva, el derecho de los menores para obtener la libertad provisional bajo caución; y establecerse cuales son los requisitos de procedibilidad.

Las medidas aplicables a los menores, para su tratamiento, deben estar bien delimitadas en la ley, en cuanto a su tipo y duración, debido a que la actual redacción de la Ley deja como facultad discrecional del Consejero establecerlas. Además debe ser impuesta atendiendo las circunstancias del delito y del delincuente.

Conclusiones

A través de la historia, en diversas partes del mundo, ha existido la preocupación acerca del fenómeno de los menores infractores y el tratamiento que se les debe aplicar. En primer lugar, reconocieron que el hombre en sus primeros años de vida, carece de la capacidad para entender el alcance de su conducta; posteriormente, al joven delincuente en atención a su edad, se le aplicaba una penalidad atenuada si se demostraba su discernimiento.

Es hasta los inicios del siglo veinte, en que se empieza a estudiar de manera profunda, el fenómeno de la delincuencia de menores, y surgen los primeros tribunales especializados.

Respecto a la historia nacional, en el periodo prehispánico, apreciamos que la minoría de edad era considerada una atenuante. Es durante el periodo colonial, en el que se fundan diversas instituciones protectoras de los menores, en su mayoría a cargo de la Iglesia, aplicándose de manera supletoria el derecho español.

Durante la Guerra de Independencia, la situación de la infancia se vio afectada, pero al triunfar el movimiento independiente, se pretendió reorganizar varias de las instituciones protectoras de los menores, dejándolas a cargo del Estado. Se contempló, en el Código Penal de 1871, el ser menor de nueve años (o mayor de nueve y menor de catorce sino se demostraba la capacidad de discernimiento), como excluyente de responsabilidad.

Es hasta 1926, que se funda en la Ciudad de México, un tribunal para menores, con competencia en asuntos en los que intervinieran menores de dieciséis años y que fueran consideradas faltas administrativas, de no ser así, continuaban bajo la jurisdicción de los jueces comunes. Dos años después, con la expedición de la "Ley sobre la previsión social de

la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios", se deja fuera del Código Penal a los menores de quince años. Con la expedición del código Penal de 1931, se establece la edad de dieciocho años como límite a la minoría de edad y se les excluye de la función penal represiva; congruentes con este criterio, para 1932, los tribunales de menores pasan a manos de la Secretaría de Gobernación.

En 1971, el Dr. Héctor Solís Quiroga, propone transformar los tribunales de menores por Consejos Tutelares; denominación que se conservó hasta 1991, pues con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se promulgó la "Ley para el tratamiento de los menores infractores, para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República, en materia federal", cambiándose la denominación de los Consejos Tutelares, por la de Consejo de Menores, y se adopta el sistema garantista.

La nueva ley para el tratamiento de menores infractores, es superior en muchos sentidos, a las antiguas legislaciones de menores. Sin embargo, todavía contiene varios puntos criticables:

Continúa permitiendo que el poder ejecutivo, a través de los órganos dependientes de la Secretaría de Gobernación, se encargue de juzgar en materia de menores; se convierte en juez y en parte, por no existir una autoridad distinta ante quien se pueda apelar; no se establece como se va a trabajar con las familias desintegradas de los menores; no establece los mecanismos para unificar los criterios, en materia de menores infractores, en toda la República; se fija un procedimiento sumarísimo, el cual resulta inoperante; no enumera las causas excluyentes de responsabilidad y los requisitos de procedibilidad, ni señala de manera positiva el derecho de los menores para obtener la libertad provisional bajo caución; respecto al tratamiento, las medidas aplicables deben estar bien delimitadas en cuanto a su

tipo y duración, atendiendo las circunstancias del delito y el delincuente, y no dejar su aplicación como facultad discrecional del consejero.

Estamos seguros que todavía falta mucho que pulir en esta ley, pero no debemos olvidar la importancia de la prevención entre la población infantil nacional, para conseguir de manera efectiva disminuir los casos de menores infractores. Para conseguirlo, se requiere de un trabajo conjunto entre los sectores público y privado, y hacer conciencia del problema entre el resto de la población.

Consideramos que efectivamente en los primeros años de vida de un ser humano, es un inimputable, el problema radica en determinar si una persona en la preadolescencia y adolescencia sigue siendo inimputable. En el mundo existen factores, internos y externos, que pueden provocar la disminución o desaparición de la capacidad para conocer la ilicitud de una conducta y determinarse voluntariamente a ella. No es una tarea sencilla el poder determinar que sujeto es inimputable o imputable, para lograrlo debemos apoyarnos en otras disciplinas como la psicología, psiquiatría, criminología, etc.

Podemos afirmar que nuestro Código Penal no contempla a la minoridad de edad como causa de inimputabilidad, pues al hablar de un desarrollo intelectual retardado, emplea un concepto muy amplio; los menores, efectivamente podrían ser sujetos del derecho penal. Lo que sucede es que a los menores infractores, por diversas razones -como pueden ser de política criminológica, pedagógicas, sociales, etc-, se les aplica un ordenamiento legal diferente, pero esto no quiere decir que se les considere inimputables. Los límites inferiores y superiores a la edad penal, se establecieron por necesidad y buscando la protección de estos jóvenes.

Se ha discutido la posibilidad de disminuir la edad penal, lo que provocaría que de manera abrupta más de un millón de niños adquirieran la edad penal plena, aplicándoles la legislación penal de los adultos. Esta propuesta no resulta adecuada para hacer frente al problema de la criminalidad de menores, por el contrario agravaría el problema, pues muchos jóvenes irían directo a los Reclusorios -universidades del crimen-, conviviendo con adultos más fuertes y más peligrosos.

Estamos seguros que la solución a la criminalidad de menores no radica en aumentar o disminuir la edad penal, la solución se encuentra en la prevención y tratamientos adecuados. Actualmente, la tendencia nacional y mundial, es de homologar la edad penal a los dieciocho años; además, recordemos que nuestro país, a través del presidente de la república, firmó la "Convención Sobre los Derechos del Niño", otorgando su aprobación la Cámara de Senadores, esta Convención establece en su artículo primero la edad de dieciocho años. Recordemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 133, de nuestra Carta Magna, la Constitución, leyes emanadas de ella y expedidas por el Congreso y los tratados firmados también conforme a ella, son la ley suprema de toda la Unión. Apesar de ello, sería conveniente que se fijara la edad de dieciocho años, de manera expresa, dentro de nuestra Constitución.

Estamos convencidos en la necesidad de que exista el derecho de menores como una rama autónoma del derecho, encargado de proteger la esfera jurídica de los menores infractores; sin desconocer su relación con el derecho penal. Se vuelve indispensable, al estudiar el fenómeno de los menores infractores, el no utilizar valoraciones subjetivas que sólo conducen a confusiones. Con el derecho de menores se crea una forma de reacción por parte del estado, contra los actos cometidos por los menores infractores, respetando sus

Bibliografía

- Abouhamad Hobaica, Chibly. "El Menor en el Mundo de su Ley". Edit. Jurídica Venezolana, Caracas, 1979.
- Azaola, Elena. "La Institución Correccional en México". Edit. Siglo XXI, México, 1990.
- Bandini Tullio, Gatti Uberto (traducción de Miguel Angel Soto Lamadrid). "Dinámica Familiar y Delincuencia Juvenil". Cárdenas Editor, México, 1990.
- Careaga, Gabriel. "Mitos y Fantasías de la Clase Media en México". Cuadernos de Joaquín Mortíz, México, 1977.
- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1993.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Menores ante el Sistema de Justicia". México, 1994.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Memoria del Debate acerca de la Edad Penal". México, 1995.
- Consejo de Menores. "Reporte Estadístico Anual 1997". Secretaría de Gobernación, México, 1997.
- D'Antonio, Daniel Hugo. "Derecho de Menores". Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1986.
- D'Antonio, Daniel Hugo. "El Menor ante el Delito". Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1992.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. VI. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, t. XV. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.
- Ferreira Delgado, Francisco José. "Teoría General del Delito". Editorial TEMIS, Colombia, 1988.
- Focault, Michel. "Vigilar y Castigar". Edit. Siglo XXI, México, 1984.
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México, 1993.
- García Ramírez, Sergio. "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1981.
- García Ramírez, Sergio. "Proceso Penal y Derechos Humanos". Editorial Porrúa, México, 1993.

- Gibbons, Don C. "Delincuentes Juveniles y Criminales". Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
- González del Solar, José H. "Delincuencia y Derecho de Menores". Ediciones Depalma, Argentina, 1995.
- Iglesias González, Leonardo y Niño Silva, Roberto. "Delincuencia Juvenil (el caso Nuevo León)". Nuevo León, 1991.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. "Infancia y Adolescencia en México". México, 1998.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. "Resultados Definitivos Tabulados Básicos del Censo de Población y Vivienda 1995, correspondientes al D.F.". México, 1996.
- Kaplan, Harold I. y Sadock, Benjamin J. "Compendio de Psiquiatría". Salvat editores, México, 1991.
- López Betancourt, Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1993.
- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa, México, 1994.
- López Hernández, Gerardo M. "La Defensa del Menor". Edit. TECNOS, España, 1987.
- "Los Menores Infractores y el Estado Castigador". Editado por el Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia A.C. (CEMEDIN), México, 1993.
- Martínez López, Antonio José. "El Menor ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia". Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1986.
- "Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores". Secretaría de Gobernación, México, 1997.
- "Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores". Secretaría de Gobernación, México, 1997.
- Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho". Editorial Duero, México, 1990.
- Papalia, Diane E. y Wendkos Olds, Sally. "Psicología del Desarrollo -de la infancia a la adolescencia-". Editorial McGraw-Hill, Colombia, 1978.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa, México, 1993.
- Reyes Echandía, Alfonso. "Imputabilidad". Edit. TEMIS, Colombia, 1997.

- Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa, México, 1997.
- Sánchez Obregón, Laura. "Menores Infractores y Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 1990.
- Solis Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.
- Soto Pérez, Ricardo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Esfinge, México, 1991.
- Tocavén García, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto-Juvenil". Editorial Porrúa, México, 1990.
- Villanueva Castilleja, Ruth. "Antología Jurídica del Menor Infractor en América Latina". Secretaría de Gobernación, México, 1997.
- Warren, Howard C. "Diccionario de Psicología". Fondo de Cultura Económica, México, 1989.